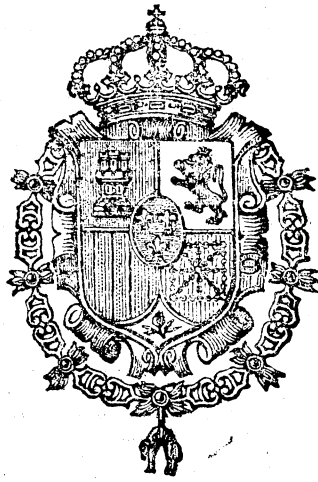


## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, <i>Pesetas</i> ..	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos del Teniente General D. Segundo de la Portilla y Gutierrez,

Vengo en admitirle la dimision que Me ha presentado de los cargos de Gobernador general, Capitan general de la isla de Puerto-Rico; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador general, Capitan general de la isla de Puerto-Rico al Teniente General D. Miguel de la Vega Inclan y Palma, Marqués de la Vega Inclan, actualmente Capitan general de Castilla la Vieja.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Administracion militar al Teniente General D. Agustin de Burgos y Llamas, actualmente Director general de Sanidad militar.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Director general de Sanidad militar al Teniente General D. Gabriel Baldrich y Palau, actualmente Vocal de la Junta superior consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Vieja al Teniente General D. Emilio Calleja é Isasi, actualmente Capitan general de Andalucía.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Capitan general de Andalucía al Teniente General D. Camilo Polavieja y del Castillo, actualmente Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Mariscal de Campo D. Carlos Saenz Delcourt.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta superior consultiva de Guerra al Mariscal de Campo D. José Lopez Pinto y Marin Reina.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en disponer que el Coronel de Ejército, Teniente Coronel del cuerpo de Ingenieros D. Francisco Osma y Ramirez de Arellano cese en el cargo de mi Ayudante de órdenes, por haber cumplido el plazo que está prefijado; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en disponer que el Coronel de Ejército, Teniente Coronel del cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Luis de Miguel y Bassols cese en el cargo de mi Ayudante de órdenes, por haber cumplido el plazo que está prefijado; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar mi Ayudante de órdenes al Coronel graduado, Teniente Coronel del cuerpo de Ingenieros D. Felipe Martin del Yerro y Villapeccellin.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar mi Ayudante de órdenes al Coronel de Ejército, Teniente Coronel del cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. César del Villar y Villate.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Martínez de Campos.

Vista la sentencia del Consejo de guerra celebrado en Toledo el día 27 de Setiembre último, que aprobó el Capitan general de Castilla la Nueva el día 3 del corriente mes, por la que han sido condenados á la pena de muerte los paisanos Felipe Garcia Quilor Lopez, alias Juanillon, y Bernardo Moraleda Ruiz por el delito de secuestro llevado á cabo el día 11 de Enero de 1877 en la persona del Alcalde de Urda D. Estéban Tapia, hallándose éste en una finca de su propiedad y exigiéndole por su rescate 17.000 duros, de los que sólo percibieron 6.000 rs.:

Visto que la expresada pena de muerte les ha sido impuesta con arreglo á lo mandado en los artículos 2.º de la ley de 8 de Enero de 1877, y núm. 16 del 10 del Código penal vigente, como reos convictos del indicado delito, con las circunstancias agravantes de haber detenido á Don Estéban Tapia por más de un día, y haberlo cometido en persona que se hallaba revestida de Autoridad pública:

Resultando que dichos criminales fueron condenados en rebeldía por el citado delito á la pena de muerte en Julio de 1877, y que detenidos recientemente en Portugal, en donde se hallaban refugiados, fué concedida su extradicion por el Gobierno de aquella nacion, bajo la promesa de que, en el caso de imponerles la última pena, habria de serles conmutada por la inmediata, con arreglo á lo que dispone el art. 1.º de los adicionales del Tratado de extradicion vigente con aquel Reino, á cuya pretension se accedió por Real orden de 27 de Junio último;

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar de la pena de muerte á Felipe Garcia Quilor Lopez y á Bernardo Moraleda Ruiz, conmutándosela por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Martínez de Campos.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que se llevó á cabo la unificacion de fueros ha venido desempeñándose en Marina la administracion de justicia en todos los ramos por las Autoridades de los Departamentos y Apostaderos, asesorados con los Auditores de las mismas y Asesores de las provincias.

El complejo servicio que las fuerzas navales están llamadas á desempeñar, los múltiples accidentes que ocurren en el mismo por su especial naturaleza, y la codificacion que en materia criminal se está llevando á efecto en el ramo de Guerra, la cual no podrá menos de hacerse extensiva á la Marina, movieron á este Ministerio á nombrar una Comision, compuesta de un Contraalmirante y un Ministro togado del extinguido Consejo de la Armada, para que redactaran un reglamento del Cuerpo Juridico, del que se sentia gran necesidad por las razones antedichas y las muy poderosas de hallarse tan importante corporacion sin norma para el desempeño de los destinos, ni seguridad y garantía para los que los servian.

Dicha Comision redactó un reglamento, que pasó á informe de la Junta superior consultiva de la Armada, cuya corporacion, con más presencia de datos, y teniendo en cuenta la nueva organizacion del mismo cuerpo del Ejército, formuló un nuevo proyecto fundado en el precedente.

Para darle mayor robustez y fuerza, pasó á consulta del Consejo de Estado, y este alto Cuerpo, en sesion plena, acordó proponer se aprobara el proyecto, introduciendo ligeras modificaciones, que con algunas otras que el referido estudio ha aconsejado convierten al referido reglamento en un conjunto de bases y prescripciones conformes en un todo con los de los otros cuerpos similares del Estado.

En vista de todo lo expuesto, y al muy principal extremo de que al par que se encauzan los servicios se obtiene una economía en el presupuesto de 5.100 pesetas, mueven al Consejo de Ministros y al Ministro que suscribe á tomar el honor de aconsejar á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Francisco de Paula Pavía.

#### REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de Marina, y conforme con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el unido reglamento del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Francisco de Paula Pavía.

#### REGLAMENTO

DEL

#### CUERPO JURÍDICO DE LA ARMADA.

##### CAPÍTULO PRIMERO.

###### De la organizacion del Cuerpo.

Artículo 1.º Las clases de que se compone el Cuerpo Jurídico de la Armada y en correspondencia con los empleos del Cuerpo general de la misma son los siguientes:

CLASES.	ASIMILACIONES.
Ministro togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina...	Contraalmirante.
Audidores generales.....	Capitanes de navío de primera clase.
Audidores.....	Capitanes de navío.
Tenientes Auditores de primera clase.....	Capitanes de fragata.
Idem id. de segunda clase.....	Tenientes de navío de primera clase.
Idem id. de tercera clase.....	Tenientes de navío.
Auxiliares.....	Alféreces de navío.

Art. 2.º Habrá además tantos Asesores de provincia cuantas sean las Comandancias marítimas que hay establecidas ó se establezcan en lo sucesivo en la Península ó en las provincias de Ultramar, y tantos Asesores de distrito como sea el número de estos.

Los Asesores de provincia y de distrito llamados á ejercer las funciones de su cargo en las demarcaciones ó puntos de sus nombramientos no adquirieren asimilacion militar hasta obtener el ascenso á Auxiliares.

Art. 3.º Los destinos que habrán de desempeñar las clases del Cuerpo Jurídico de la Armada serán:

###### Ministro togado.

El cargo correspondiente en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

###### Audidores generales.

Las Auditorías de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena y la Asesoría del Ministerio de Marina.

###### Audidores.

Las Auditorías de los Apostaderos de la Habana y Filipinas y la Tenencia fiscal, Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina cuando corresponda el turno á Marina, quedando entre tanto para eventualidades.

###### Tenientes Auditores de primera clase.

Las Fiscalías de los Departamentos de Cádiz, Ferrol, Cartagena y del Juzgado de Madrid, y la Relatoría del Consejo Supremo cuando corresponda el turno á Marina, quedando entre tanto para eventualidades.

###### Tenientes Auditores de segunda clase.

Las Fiscalías de los Apostaderos de la Habana y Filipinas, y el cargo de Abogado fiscal del Consejo Supremo.

###### Tenientes Auditores de tercera clase.

Los cargos de Auxiliares de los Departamentos de Cádiz, Ferrol, Cartagena y Madrid.

###### Auxiliares.

Los cargos de su clase en el Apostadero de la Habana y el Juzgado de Madrid.

Art. 4.º Los sueldos de los individuos del Cuerpo Jurídico de la Armada serán los mismos que tienen ó tengan en lo sucesivo las clases militares á que respectivamente estén asimilados.

Se exceptúan de esta regla los Auxiliares, que disfrutaban el sueldo de 2.500 pesetas anuales.

Los Asesores de provincia y de distrito continuarán como en la actualidad, sin percibo de sueldo, sirviéndoles el desempeño de sus cargos para el goce de fuero mientras lo sirvan, y preferencia para el ascenso á Auxiliares.

Art. 5.º Los nombramientos de Asesores de provincia se harán por el Ministro de Marina, de Real orden, en Letrados que reunan las condiciones establecidas en el art. 19 de este reglamento, prefiriendo entre ellos á los que hayan servido el cargo de Asesores de distrito antes del 6 de Enero de 1868, sirviéndoles de título la propia Real orden.

Los nombramientos de Asesores de distrito se harán por los Capitanes y Comandantes generales respectivos en Letrados que llenen las condiciones del referido artículo.

Art. 6.º Ninguna plaza reglamentaria de las destinadas en Marina al servicio de la administracion de justicia podrá ser desempeñada por individuos que no pertenezcan al Cuerpo Jurídico de la Armada.

Se exceptúan los casos de sustitucion accidental y urgente en que por absoluta falta de individuos del Cuerpo en una localidad determinada sea necesario recurrir al asesoramiento de Letrados de merecida reputacion.

#### CAPÍTULO II.

##### Del objeto y atribuciones del Cuerpo.

Art. 7.º El Cuerpo Jurídico de la Armada tiene por objeto la recta administracion de justicia y el cumplimiento de las leyes en la jurisdiccion especial de Marina, y los individuos que lo componen se ajustarán en lo concerniente al desempeño de sus cargos á las prescripciones de las Ordenanzas de la Armada y demás disposiciones legales posteriores que determinan el límite de sus atribuciones y la extension de sus deberes respectivos.

Art. 8.º Además de las funciones judiciales propias de su cargo, corresponde á los Auditores:

1.º Asesorar por escrito á los Capitanes y Comandantes generales á cuyas órdenes se hallen en cuantas consultas estimen conveniente hacerles en toda clase de expedientes sobre materias generales de derecho ó de interpretacion ó aplicacion de leyes en casos concretos, siendo responsables de las resoluciones que propongan.

2.º Informar de palabra á las expresadas Autoridades cuando estas les hagan consultas verbales en casos urgentes sobre asuntos del servicio.

3.º Llevar los registros de todos los negocios, así judiciales como gubernativos, que se despachen por la Auditoría; conservar archivadas y en buen orden cuantas leyes y órdenes superiores se le comuniquen, é intervenir en la remision de datos estadísticos, atemperándose á las instrucciones que hayan recibido con dicho objeto.

4.º Asistir á la Junta económica del Departamento ó Apostadero en que ejerzan su destino, en los casos en que por ordenanza ó reglamento se requiere su concurso y cuando el Capitán ó Comandante general respectivo lo ordene.

5.º Evacuar los informes que se le pidan por el Gobierno sobre cualquier expediente ó asunto relacionado con el Cuerpo ó con el ejercicio de su cargo.

Art. 9.º Corresponde á los Tenientes Auditores con cargo de Fiscales:

1.º Desempeñar las funciones propias de su ministerio en las Capitánías ó Comandancias generales á que estén asignados, así en el orden judicial como en la via administrativa, tratándose en ésta de asuntos que puedan afectar á los intereses de la Hacienda ó á los derechos del Estado.

2.º Reemplazar á los Auditores en vacantes, ausencias y enfermedades en los asuntos en que no hayan intervenido como Fiscales.

Art. 10.º Corresponde á los Tenientes Auditores de tercera clase y á los Auxiliares:

1.º Auxiliar á los Auditores bajo la direccion y responsabilidad de estos en el despacho de los negocios que confien á su estudio concernientes al ejercicio de su cargo.

2.º Reemplazar á los Fiscales en vacantes, enfermedades, ausencias y á los Auditores en el caso en que no puedan ser reemplazados por los Fiscales, ya sea por incompatibilidad en asuntos en que hayan ejercido su ministerio ó por otras causas legales.

3.º Asistir como Asesores sin voto á los Consejos de guerra ordinarios de que trata la instruccion de 30 de Noviembre de 1872, quedando en este caso incapacitados para sustituir á los Auditores en las causas en que hayan intervenido como tales Asesores.

Art. 11.º Si en el Departamento ó Apostadero donde hubiera de celebrarse el Consejo de guerra ordinario de que trata el artículo anterior hubiese un solo Teniente Auditor ó Auxiliar y éste se hallase incapacitado para asistir á él, por razon de sus funciones fiscales ó por otra causa justificada, asistirá al Consejo de guerra el Asesor de Marina de la provincia á que corresponda la capital del Departamento ó Apostadero, y á falta del Asesor de la provincia uno de distrito, y en su defecto un Letrado de reputacion.

Del propio modo en los casos en que haya de sustituirse al Auditor ó al Fiscal á falta de Teniente Auditor ó Auxiliar por hallarse incapacitado, hará sus veces el Asesor de la provincia, y á falta de éste uno de distrito, y en último caso un Abogado de crédito.

Art. 12.º No podrán los individuos del Cuerpo servir en comision ni en ningun otro concepto plaza superior á la que corresponda la categoría efectiva que tengan en el mismo, salvo en los casos de sustitucion interina necesaria, con arreglo á las Ordenanzas y disposiciones legales posteriores y á las reglas prescritas en este reglamento.

Art. 13.º Ningun individuo del Cuerpo podrá ser privado de su empleo sino por sentencia firme del Tribunal competente.

Tampoco podrá expedirsele contra su voluntad el retiro ó la licencia absoluta sino en los casos y con las formalidades que prescriben las leyes y este reglamento.

#### CAPÍTULO III.

##### Del ingreso en el Cuerpo y del orden de ascenso.

Art. 14.º El Cuerpo Jurídico de la Armada es de escala cerrada, y los ascensos en él no podrán obtenerse sino de grado en grado y por rigurosa antigüedad, desde la clase de Auxiliar hasta la de Ministro togado.

No podrá concederse ascenso alguno sin vacante que lo motive.

Art. 15.º El ingreso en el Cuerpo Jurídico de la Armada será precisamente por la clase de Auxiliar y mediante oposicion, á la cual sólo serán admitidos Doctores ó Licenciados en Derecho que hayan cumplido la edad de 23 años, dándose preferencia en igualdad de circunstancias á los que sean ó hayan sido Asesores de provincia, y despues de estos á los de distrito.

Un reglamento especial marcará los ejercicios de oposicion que deban practicarse para el ingreso.

Art. 16.º Mientras existan Asesores de provincia con nombramiento anterior al 6 de Enero de 1868, se proveerán por concurso entre los que lo soliciten y no excedan de la edad

de 40 años una de cada dos vacantes de Auxiliar que ocurran, publicándose al efecto en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de los Departamentos, y adjudicándose el cargo al más antiguo de los pretendientes.

Art. 17.º Si no se presentasen aspirantes ó los presentados no reunieran las condiciones reglamentarias, se anunciará de nuevo la vacante ó se sacará á oposicion, segun estime el Ministro de Marina, quien en este último caso determinará la fecha en que han de tener lugar las oposiciones, que se anunciarán en la GACETA DE MADRID, y designará en su dia los individuos que han de constituir el Tribunal del examen.

Art. 18.º Los individuos que asciendan á Auxiliares deberán tomar posesion de su destino en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se les comuniquen su nombramiento, siendo en la Península é islas adyacentes, y si fuere en Ultramar, en el que se halle señalado como regla general para los demás cuerpos de la Armada. Si trascurrido dicho término sin obtener prórroga no lo hubiese verificado, quedará sin efecto su nombramiento y se proveerá la vacante en los términos que establecen los artículos 15 ó 16, segun lo que por turno corresponda.

Art. 19.º Para optar á las Asesorías de Marina de provincias ó de distrito, se requiere ser español, de estado seglar, Doctor ó Licenciado en Derecho civil y canónico, de buena conducta, haber cumplido la edad de 23 años, no tener incapacidad legal para el desempeño de cargos públicos y no estar preso ó procesado.

Art. 20.º Los Asesores nombrados tomarán posesion de su destino dentro de los plazos establecidos al efecto en la Marina, contando desde el dia en que se les comuniquen la Real orden de su nombramiento, extendiéndose la correspondiente acta en las Comandancias de Marina y dándose cuenta al Capitán ó Comandante general del Departamento ó Apostadero, y por estos al Ministro, para que puedan practicarse en ambos centros las debidas anotaciones.

Art. 21.º Si alguno no se presentase á tomar posesion en el término expresado, se participará á la Superioridad por el orden establecido en el artículo anterior, para que se nombre otro de los aspirantes si lo hubiese, ó se proceda en otro caso á publicar de nuevo la vacante en la forma establecida.

Art. 22.º Desde la fecha de la toma de posesion se empezará á contar el tiempo de servicio, y á fin de que resulte en todo tiempo debidamente comprobado, cuidarán los Comandantes de las provincias marítimas de incluir á los Asesores en las relaciones de alta y baja que remiten periódicamente á la Superioridad de todos los individuos que sirven á sus órdenes para que haya constancia de ellos en las dependencias centrales.

Art. 23.º Los Asesores de provincia tendrán residencia fija en las poblaciones donde se halle establecida la Comandancia respectiva, y no podrán ausentarse de ella sin licencia del Capitán ó Comandante general del Departamento ó Apostadero, que podrá concedérsela por el término de un mes para puntos que se hallen dentro de la demarcacion del mismo Departamento ó Apostadero, y en caso de salir de ella, ó de ser la ausencia de mayor duracion, deberán pedir la licencia por el conducto de Ordenanza al Ministro de Marina.

Art. 24.º El cargo de Asesor de provincia no es incompatible con empleos ó cargos públicos de carácter jurisdiccional ó que lleve en sí atribuciones fiscales siempre que sean en el orden administrativo, y puede renunciarse en todo tiempo por medio de instancia dirigida á S. M., en cuyo caso el dimitente habrá de continuar en su destino hasta que se le comuniquen la soberana resolucion.

Art. 25.º Si algun Asesor aceptase algun cargo ó destino de los incompatibles ó no justificase su existencia ante la Autoridad de quien dependa, se ausentase sin licencia ó se excediese de ésta sin causa justificada, el Comandante de la provincia lo participará á la Autoridad del Departamento ó Apostadero, y ésta al Ministro de Marina para la resolucion á que haya lugar.

Art. 26.º Los Asesores de provincia y de distrito seguirán disfrutando del fuero de Marina y uso de uniforme.

#### CAPÍTULO IV.

##### De los destinos de Ultramar.

Art. 27.º Los funcionarios de todas clases del Cuerpo Jurídico de la Armada destinados á las provincias de Ultramar ejercerán en ellas sus respectivos cargos por el término máximo de seis años; pero podrán ser relevados antes de dicho plazo por ascenso ó empleo superior ó por conveniencia del servicio si así lo estimare el Gobierno.

Art. 28.º Seis meses antes de cumplirse el tiempo reglamentario de un destino en Ultramar, ó cuando por enfermedad allí adquirida haya de ser reemplazado algun individuo del Cuerpo, se publicará la proximidad de su relevo para que puedan solicitar la plaza los de la clase respectiva, siendo nombrado en este caso el más antiguo; y si ninguno de ellos la pretende, se proveerá en el más moderno de la misma clase, cualquiera que sea su destino ó situacion, que ocupará á su regreso el relevado.

Art. 29.º Cuando vaque un destino en Ultramar por fallecimiento ó retiro del que lo desempeñaba ó del que hubiese sido nombrado para reemplazarle, previa la publicacion de la vacante, se proveerá en el que la pretenda de la misma clase; y si fuesen varios, en el más antiguo; y si ninguno de ellos la pidiese, se proveerá en el que haya obtenido el ascenso reglamentario de la categoría del retirado ó fallecido.

Art. 30.º Si alguno de los nombrados en la forma establecida en los dos artículos anteriores no aceptase el destino en Ultramar que le hubiese correspondido, ó no se presentase á tomar posesion en el término reglamentario ó en el de prórroga si la hubiese obtenido, sin alegar causa que lo justifique, se le dará de baja en el Cuerpo, expidiéndole el retiro ó la licencia absoluta, segun sus años de servicio.

Art. 31.º Los individuos del Cuerpo destinados en Ultramar disfrutarán además del sueldo correspondiente á su empleo las asignaciones que en otros conceptos tengan señaladas en los puntos de su destino los de la misma clase del Cuerpo Jurídico del Ejército.

#### CAPÍTULO V.

##### De las gracias, recompensas y honores.

Art. 32.º No se otorgarán gracias particulares en el Cuerpo sino por trabajos oficiales facultativos extraordinarios ó por servicios especiales de reconocido mérito y por una larga y continuada carrera que no baje de 25 años efectivos de servicio en empleos del mismo Cuerpo obtenidos en propiedad.

Art. 33.º Hasta tanto que se promulgue la ley especial de recompensas á que se refiere el art. 6.º de la ley de ascensos de la Armada de 30 de Julio de 1878, las gracias especiales que pueden concederse á los individuos del Cuerpo Jurídico por servicios distinguidos ó trabajos extraordinarios son:

1.º Significacion al Ministerio de Estado para las cruces de Carlos III y de Isabel la Católica.

2.º Cruz del Merito naval.

Art. 34.º Para la concesion de estas gracias deberá instruirse expediente informativo, en el que será oída la Junta superior consultiva de la Armada.

Art. 35.º Participarán además en la misma proporcion los

funcionarios de dicho Cuerpo de las gracias generales que alcanzan á los demás Auxiliares de la Armada, y tendrán derecho en este concepto á las recompensas que con arreglo á Ordenanza y leyes posteriores les correspondan por hechos distinguidos en combate á bordo de los buques de guerra ó en funciones de armas, hallándose en puestos de su clase á las órdenes de los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos, Apostaderos ó escuadra, ó de cualquier otra Autoridad de Marina en tierra.

## CAPÍTULO VI.

## De la jurisdicción disciplinaria y de las correcciones.

Art. 36. La jurisdicción disciplinaria en el orden judicial corresponde al Consejo Supremo de Guerra y Marina, y á los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos que la ejercen con arreglo á las leyes en las causas ó negocios de justicia de su competencia.

Art. 37. En el orden gubernativo la corrección disciplinaria de las faltas ó omisiones cometidas por los individuos del Cuerpo Jurídico en el cumplimiento de sus deberes respectivos que sin llegar á constituir delito ni caso de responsabilidad puedan afectar al servicio público ó al decoro del Cuerpo y buen concepto de los dignos funcionarios que le componen, corresponde al Ministro del ramo, á los Capitanes generales de los Departamentos y á los Comandantes generales de Apostaderos y escuadras.

Art. 38. Las concesiones disciplinarias que puedan aplicarse gubernativamente serán por su orden gradual:

- 1.ª Advertencia verbal privada.
- 2.ª Reprensión por escrito.
- 3.ª Suspensión de destino y sueldo desde 15 días hasta dos meses.
- 4.ª Retiro forzoso del servicio.

Art. 39. El Ministro de Marina podrá aplicar discrecionalmente las correcciones 1.ª y 2.ª de que trata el artículo anterior, oyendo si así lo estima conveniente á la Junta superior consultiva de la Armada.

Para la suspensión temporal de destino y sueldo se formará expediente, en el cual deberá oírse al interesado, á la expresada Junta superior consultiva y al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 40. Corresponde también á los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos la aplicación de las correcciones disciplinarias 1.ª y 2.ª á los individuos del Cuerpo que ejerzan cargo jurídico dentro de sus respectivas demarcaciones, oyendo previamente en todos los casos á su Auditor, si de él no se trata.

Podrán también cuando el interés del servicio lo requiera suspender provisionalmente del destino, mas no del sueldo, al individuo del Cuerpo que haya incurrido en falta que merezca dicha corrección, dando inmediatamente cuenta al Ministro, después de oír al interesado, y acompañando los informes y datos necesarios para que acuerde lo que estime justo, oyendo previamente á la Junta superior consultiva de la Armada y al Consejo Supremo.

Art. 41. Si con motivo de comisión lejana de una escuadra á país extranjero creyese necesario el Gobierno embarcar en ella un individuo del Cuerpo Jurídico con el carácter de Asesor, serán extensivas al Comandante general de la misma las facultades que en el artículo anterior se conceden á los Capitanes generales de Departamento.

Art. 42. Serán objeto de la corrección disciplinaria 1.ª las faltas ó omisiones comprendidas en los casos siguientes:

Faltar al respeto ó consideración debida á los Jefes ó superiores, siempre que la falta no constituya delito ó esté sujeta por la ley á mayor corrección.

Faltas de asistencia á actos del servicio y demoras extraordinarias en el despacho de los negocios sin causa que lo justifique.

Art. 43. La reprensión por escrito se aplicará: Por reincidencia en las faltas comprendidas en el artículo anterior.

Por ausencia del punto del destino sin permiso de los Jefes ó superiores respectivos.

Por publicación de escritos en defensa de actos propios oficiales, ó censurando la conducta de otros funcionarios sin la autorización previa correspondiente.

Art. 44. Las suspensiones de destino y sueldo podrán aplicarse:

Por reincidencia en las faltas de que trata el art. 43.

Por haber incurrido en responsabilidad civil, en daño de los intereses públicos, declarada por sentencia firme de Tribunal competente ó por resolución gubernativa que haya causado estado en asunto en que el corregido haya intervenido por razón de su cargo, siempre que haya trascendido más de un año desde que aquella se le hizo saber sin haber extinguido su responsabilidad abonando el importe del daño causado.

Por abandono ó negligencia en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

Art. 45. Para la aplicación de las correcciones gubernativas por las faltas de que tratan los artículos 42, 43 y 44, se atenderá á la importancia ó gravedad del hecho ó hechos que las motivan, á los antecedentes de la persona corregida y á su categoría.

Art. 46. Contra las correcciones que acuerden los Capitanes y Comandantes generales de Departamentos, Apostaderos y escuadras, podrán los interesados recurrir por el conducto de Ordenanza en el término de 15 días, desde el en que se les haya hecho saber el acuerdo, al Ministro de Marina, quien confirmará ó dejará sin efecto la corrección, oyendo en uno y otro caso á la Junta superior consultiva de la Armada y al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 47. No se entenderán como tales correcciones disciplinarias, ni se tomarán en cuenta para computar las reincidencias, sino aquellas que hayan causado estado, ya por haberlas cometido los interesados, ó porque habiendo éstos representado, entablando los recursos correspondientes para que se alzasen ó quedaran sin efecto, hayan sido no obstante definitivamente confirmadas.

## CAPÍTULO VII.

## De los retiros y licencias absolutas.

Art. 48. El retiro será forzoso para todas las clases del Cuerpo Jurídico de la Armada:

1.ª Por edad. El Ministro togado á los 68 años; los Auditores generales á los 66; los Auditores á los 64; los Tenientes Auditores de primera y segunda clase á los 60; los de tercera clase á los 56, y los Auxiliares á los 51.

2.ª Por inutilidad física debidamente justificada.

3.ª En los casos que fija el art. 30 de la ley de 30 de Julio de 1878.

4.ª Por cualquier causa completamente acreditada que según derecho incapacite para ejercer funciones judiciales.

5.ª Por excusarse de servir cualquiera destino que le corresponda desempeñar sin causa plenamente justificada.

Art. 49. Los haberes pasivos de todas las clases del Cuerpo

Jurídico de la Armada se ajustarán á lo prevenido en la ley vigente de retiros, y servirán para su clasificación las asimilaciones que en el art. 1.º se establecen.

Art. 50. Los retiros por causa de inutilidad á consecuencia de herida, golpe ó enfermedad adquirida en campaña, se ajustarán á lo prevenido en cada caso para los individuos de los cuerpos auxiliares de la Armada que se inutilizan por iguales motivos.

Art. 51. El retiro en el Cuerpo Jurídico de la Armada y la licencia absoluta se concederán, por regla general, á solicitud de los interesados, reservándose el Gobierno la facultad de desestimarlas por motivos especiales.

Art. 52. El retiro y la licencia absoluta constituirán situaciones definitivas, y ninguno de los que entren en ellas podrá volver al servicio activo, según preceptúa la ley de 30 de Julio de 1878.

## CAPÍTULO VIII.

## Del uniforme y distintivos.

Art. 53. El uniforme del Cuerpo Jurídico de la Armada será el determinado por Real orden de 9 de Julio de 1863, con los distintivos siguientes:

Ministro togado. Un bordado de oro, con martillo en la bocamanga, de 40 milímetros de ancho y del dibujo que desde época remota tienen señalado los Auditores y Fiscales de Departamento; baston de puño de oro, con cordón y bellotas mezcladas de hilo de oro y seda morada.

Auditor general. El mismo bordado que los Ministros togados, pero de plata; baston de puño de oro, con cordón y bellotas mezcladas de hilo de plata y seda morada.

Auditores. Tres galones, de 12 milímetros de ancho, de oro en la bocamanga, de la misma forma y dibujo que los anteriores, y tres estrellas de oro en la parte anterior de la bocamanga; baston con puño de oro, con cordón y bellotas de seda morada.

Tenientes Auditores de primera clase. Dos galones y dos estrellas de oro en la bocamanga iguales á los Auditores; baston igual al anterior.

Tenientes Auditores de segunda clase. Un galon de oro y otro de plata en la bocamanga, con dos estrellas, una de oro y otra de plata, iguales á los anteriores; baston como el de los Auditores.

Tenientes Auditores de tercera clase. Tres galones de oro como los dichos, de 23 centímetros de largo, en el brazo, formando ángulo con el vértice hacia el hombro, con tres estrellas de oro en el interior de dicho ángulo.

Auxiliares. Dos galones y dos estrellas iguales á los señalados para los Tenientes Auditores de tercera clase, en el mismo sitio y forma que aquellos. En el sombrero usarán los distintivos que para cada clase queda designado.

Para los actos ordinarios del servicio usarán todas las clases del Cuerpo Jurídico gorra de paño azul, igual á las señaladas para los demás cuerpos auxiliares de la Armada, con sus correspondientes divisas.

El Ministro togado, los Auditores generales y los Auditores llevarán con los uniformes una placa de oro del modelo que se fijará, colocada en el lado izquierdo del pecho.

Los Tenientes Auditores llevarán también placa de igual modelo, con la diferencia de ser de plata en vez de oro.

Los Ministros togados usarán en actos interiores del Consejo Supremo la toga de Magistrados, y en los actos de audiencia pública la placa que queda indicada, colocada al pecho sobre la vuelta izquierda de la toga.

Art. 54. Los Asesores de provincia usarán el mismo uniforme que los Auxiliares con un galon en la bocamanga, y en el sombrero igual á los que aquellos llevan en el brazo; pero podrán asistir á los actos oficiales en traje de paisano si así les conviniere.

Art. 55. Fuera de los actos oficiales todos los individuos del Cuerpo Jurídico de la Armada podrán vestir de paisano y llevar el baston, pero no la placa, que sólo podrá usarse con uniforme ó frac negro.

## CAPÍTULO IX.

## Disposiciones generales.

Art. 56. Los individuos del Cuerpo Jurídico tendrán las mismas situaciones y derechos que se hayan reconocido y reconocan en adelante á los demás cuerpos político-militares de la Armada, con excepción del pase á la escala de reserva, en la cual no podrán prestar ninguna clase de servicio relacionado con su profesion.

Art. 57. Mientras haya excedentes de una categoría ó empleo se cubrirán con ellos las plazas ó destinos que vagen correspondientes á su clase, y sólo cuando el personal de la misma quede reducido al número reglamentario ascenderán en las vacantes que ocurran los de categoría inferior.

Art. 58. Entre los individuos de igual categoría el Gobierno podrá nombrar al que tenga por conveniente para servir los cargos ó destinos que á la misma correspondan. De igual modo podrá trasladarlos de un destino á otro de los correspondientes á su clase siempre que lo juzgue conveniente para el servicio.

Art. 59. Desde la clase de Auxiliares hasta la de Ministro togado ningun individuo del Cuerpo que se halle destinado podrá ejercer la Abogacía, y si la situación se lo permite por hallarse sin destino, se abstendrán de intervenir en los asuntos que hayan de resolverse en los diferentes centros ó dependencias de Marina.

Art. 60. Los Asesores de provincia y de distrito podrán, como hasta aquí, ejercer libremente en ellos su profesion de Abogados, cualquiera que haya sido el lugar de su nacimiento, excepto en las causas ó asuntos que hayan de resolverse por los Tribunales ó dependencias de Marina.

## CAPÍTULO X.

## Disposiciones transitorias.

Art. 61. Los Auditores actuales de Departamento y el Teniente fiscal togado del extinguido Consejo Supremo de la Armada que estén ó hayan estado en posesion del sueldo de 10.000 pesetas por las órdenes del Poder Ejecutivo de 11 de Noviembre de 1873 y 29 de Marzo de 1874, así como los funcionarios de cualquier otra categoría del Cuerpo Jurídico que hayan disfrutado por disposiciones superiores mayor haber que el que se asigna en este reglamento á las clases que les correspondan por la nueva organizacion del mismo, continuarán percibiendo los expresados sueldos, con arreglo á los cuales se les reserva el derecho á retiro y reemplazo siempre que lo hayan disfrutado por más de dos años.

Art. 62. Al organizarse el Cuerpo Jurídico de la Armada con sujecion á las prescripciones de este reglamento, se conferirá el empleo de Auditor general á los tres Auditores actuales de Departamento más antiguos, confirmándose en el empleo de Auditor á los que les sigan por orden de escala, y declarando supernumerarios en situacion de reemplazo á los restantes hasta que vagen plazas reglamentarias.

Si el número actual de Auditores no fuese suficiente para

cubrir todas las plazas de que trata el párrafo anterior, se proveerán las que resulten vacantes en los Fiscales de Departamento más antiguos. Los de esta última clase que no ascendiesen á la inmediata serán nombrados Tenientes Auditores de primera clase, observándose para la provision de estos empleos las reglas establecidas en los párrafos anteriores. Con sujecion á ellas ascenderán á Tenientes Auditores de segunda clase por rigurosa antigüedad de nombramientos los actuales Auxiliares que cuenten más de cuatro años en el desempeño de sus cargos y el Abogado fiscal de Marina del Consejo Supremo si reúne igual circunstancia. Los empleos de Tenientes Auditores de tercera clase se proveerán en Auxiliares que cuenten más de dos años en sus clases.

Si después de provistos en la forma expresada los empleos de Tenientes Auditores de segunda y tercera clase quedasen sin cubrir algunos de ellos, se cubrirán por esta vez mediante concurso con Asesores de provincia que reúnan las condiciones exigidas en el art. 16 de este reglamento.

## ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º De las reformas contenidas en este reglamento se plantearán desde luego las que no produzcan incremento esencial en el crédito legislativo consignado para el pago de sueldos personales del actual Cuerpo Jurídico de la Armada. Las demás reformas se irán realizando sucesivamente á medida que ocurran vacantes en los empleos correspondientes á las clases de nueva planta ó lo permitan las economías que resulten de la amortizacion en las clases en que haya excedentes.

2.º Interin haya de reemplazar Ministros togados del extinguido Consejo Supremo de la Armada, desempeñará el cargo de Asesor del Ministerio de Marina y de la Junta superior consultiva del ramo uno de estos funcionarios, si puede ser el más antiguo después del que ejerce el cargo de Ministro togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y quedará por cubrirse una de las cuatro plazas de Auditores generales de que habla el párrafo tercero del art. 3.º

3.º A la promulgacion de este reglamento los funcionarios del antiguo Cuerpo Jurídico de la Armada continuarán disfrutando de los sueldos y consideraciones adquiridos con antigüedad.

## Plantilla del personal del Cuerpo Jurídico de la Armada.

- 1 Ministro Togado.
- 4 Auditores generales.
- 3 Auditores.
- 8 Tenientes Auditores de primera clase.
- 8 Idem id. de segunda id.
- 4 Idem id. de tercera id.
- 2 Auxiliares.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Marina, y con arreglo á lo dispuesto en el reglamento del Cuerpo Jurídico de la Armada,

Vengo en nombrar Auditores generales de los Departamentos de Cartagena, Ferrol y Cádiz respectivamente á D. José Marcelino Travieso, D. Ramon Mille y Escobar y D. José María Vargas y Millan.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Franco de Paula Pavía.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido nombrar el siguiente Tribunal para juzgar los ejercicios de oposicion á la cátedra de Historia de las Ciencias médicas, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de la Habana: Presidente, D. Eugenio Alau, Consejero de Instruccion pública; Vocales, D. Andrés de Laorden y Lopez y D. Teodoro Yañez y Font, Catedráticos de Valladolid y Madrid respectivamente; D. Ramon Sanchez Merino y D. Basilio San Martin, Académicos de la de Medicina; Don José María Esquerdo y D. Domingo Montes, Doctores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Para el cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones á las cátedras de Psicología, Lógica y Filosofía moral de los Institutos de Lorca y Lugo, vacante por renuncia de D. Eugenio Montero Rios; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido nombrar á D. Melehor Salvá, Académico de la de Ciencias morales y políticas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

## SECCION TERCERA.

Del recurso de queja por denegacion del testimonio pedido para interponer el recurso de casacion.

Art. 862. El Tribunal sentenciador ante el cual se deduzca el escrito de preparacion del recurso de casacion

(1) Véase la Gaceta de anteayer.

podrá denegar en auto fundado la expedición de la certificación de la sentencia para el que se intente en los casos siguientes:

1.º Cuando dicho escrito se presente después del término que concede el art. 856.

2.º Cuando lo presente quien no se halle comprendido en cualquiera de los casos que enumera el art. 854.

Y 3.º Cuando la resolución judicial contra la cual se prepare el recurso no sea de ninguna de las clases que menciona el art. 848.

Art. 863. Si la parte que preparó el recurso pidiere dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto denegatorio que se remita copia certificada del mismo á la Sala segunda del Tribunal Supremo, manifestando su voluntad de recurrir en queja ante la misma, lo estimará así la Sala sentenciadora, y mandará emplazar á las partes para que comparezcan ante dicho Supremo Tribunal en los términos que previene el art. 859, según los respectivos casos.

Art. 864. En las copias certificadas de los autos denegatorios de que se habla en los artículos anteriores se hará constar también el estado de fortuna de los que intenten la queja en los términos que previene el art. 858.

Art. 865. Recibida en la Sala segunda del Tribunal Supremo la copia certificada del auto denegatorio, se esperará la comparecencia del recurrente, quien deberá ajustarse en un todo á lo prescrito en el art. 859, según los casos respectivos.

Art. 866. Trascorrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el recurrente en queja, la Sala dictará auto declarando desierto el recurso, y en su virtud firme y consentido el auto denegatorio, con las costas, y lo comunicará al Tribunal sentenciador para los efectos que correspondan.

Art. 867. Si el recurrente compareciere en tiempo, al verificarlo formulará, en escrito firmado por Abogado y Procurador con la mayor concisión y claridad, los fundamentos de la queja.

De dicho escrito acompañará copia autorizada, que se entregará al Ministerio fiscal; y transcurridos tres días, durante los cuales deberá éste exponer á la Sala lo que estime conveniente sobre la procedencia ó improcedencia de la queja, se pasará el expediente al Magistrado Ponente.

Art. 868. Cuando el recurrente fuere insolvente ó estuviere habilitado para la defensa por pobre, y durante el término del emplazamiento compareciere ante la Sala segunda del Tribunal Supremo en la forma que previene el artículo 874, la Sala mandará nombrarle Abogado y Procurador de oficio para su defensa, y que se les entregue la copia certificada del auto denegatorio, para que en el término de tres días formalicen el recurso de queja si lo consideraren procedente, ó se excuse el Abogado en el caso de no hallar méritos para ello.

Al formalizar la queja los defensores acompañarán copia del escrito, que se entregará al Ministerio fiscal, procediéndose en los términos que establece el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 869. La Sala segunda del Tribunal Supremo, previo informe del Magistrado Ponente y sin más trámites, dictará en vista de los escritos presentados la resolución que proceda, bastando cinco Magistrados para la decisión de este recurso.

Art. 870. Cuando la Sala estime fundada la queja, revocará el auto denegatorio y mandará al Tribunal sentenciador que expida la certificación de la sentencia reclamada y practique lo demás que se previene en los artículos 858 y 864.

Cuando la queja no sea procedente á juicio de la Sala, la desestimaré, con las costas, y lo comunicará al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes. Es aplicable á este recurso lo que más adelante se determina en los dos últimos párrafos del art. 923.

Art. 871. Contra la decisión de la Sala segunda del Tribunal Supremo en el recurso de queja no se da recurso alguno.

Art. 872. Cuando el recurrente en queja sea el Ministerio fiscal, se sustanciará el recurso sólo con su audiencia. Si lo fuere un acusador privado ó particular, se tramitará en los términos establecidos en los precedentes artículos. Sólo cuando el procesado comparezca en forma legal dentro del término del emplazamiento, se le entregará copia del escrito del recurso para que, si lo estima conducente, pueda impugnarle en el término de tercero día que fija el art. 868.

#### SECCION CUARTA.

De la interposición del recurso.

Art. 873. El recurso de casación por infracción de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo, dentro de los 15 días siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la resolución si ésta se hubiere dictado en la Península, ó de 20 si en las Islas Baleares, ó de 30 si en Canarias. Trascorridos estos términos sin interponerlo, ó en su caso el que hubiese concedido el Supremo de conformidad con lo dispuesto en el art. 860, se tendrá por firme y consentida dicha resolución, y el Tribunal mandará proceder á la ejecución del fallo.

En los mismos términos deberán adherirse al recurso las partes que puedan hacerlo.

Art. 874. Este recurso se interpondrá en escrito firmado por Abogado y Procurador autorizado con poder bastante, sin que en ningún caso pueda admitirse la protesta de presentarlo; y en dicho escrito se consignarán en párrafos numerados, con la mayor concisión y claridad, sus fundamentos, y se citarán el artículo de la ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio antedicho si hubiese sido entregado al recurrente y copia literal del recurso autorizada por la representación del mismo.

La adhesión al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de este artículo.

Cuando el recurrente pobre tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlo con un escrito, firmado por su

Procurador y en su defecto por él mismo ó por otra persona á su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso y pida el nombramiento de Abogado que se encargue de su defensa y el de Procurador que le represente si tampoco lo tuviere. Esta disposición será aplicable cuando el recurrente sea pobre ó declarado insolvente, aunque haya nombrado Abogado y Procurador. Con la presentación de dichos escrito y testimonio se tendrá por interpuesto el recurso.

Art. 875. Cuando el recurrente fuere el acusador privado y el delito ó falta sea de los que pueden perseguirse de oficio, presentará su Procurador con el escrito de interposición el documento que acredite haber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si el Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso contra la sentencia, debiendo consignarse tantos depósitos como acusadores recurrentes haya, á no ser que todos ellos hubiesen constituido una sola personalidad jurídica.

Cuando el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, el depósito será de 500 pesetas.

Cuando el recurrente fuere el actor civil, el depósito será de 200 pesetas, y si se trata de un responsable civilmente, de 100.

Cuando fuere el procesado el recurrente, presentará á la Sala con el escrito de interposición el documento que acredite haber depositado 125 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto. En el caso de que el Ministerio fiscal hubiere preparado el recurso, no se exigirá depósito alguno á los procesados que también le hubiesen preparado.

Si el recurrente estuviere habilitado para defenderse como pobre ó apareciere declarado insolvente, quedará obligado á responder de la cantidad referida, si viniere á mejor fortuna.

Art. 876. En el caso previsto en el último párrafo del artículo 874, ó cuando el Tribunal sentenciador hubiese remitido de oficio el testimonio de la sentencia recurrida, mandará la Sala nombrar dentro de tres días Procurador y Abogado para que éste funde el recurso.

Nombrados de oficio los defensores del recurrente, se entregará al Procurador el testimonio de la sentencia á fin de que el Abogado interponga el recurso dentro de cinco días precisos, ó manifieste en igual término si no encuentra motivos de casación que alegar contra la sentencia reclamada. De una ó de otra manifestación se acompañará copia literal autorizada por el Procurador.

Si el Letrado designado no estimare procedente el recurso, deberá expresarlo así, exponiendo las razones en que funde su opinión.

La Sala dispondrá en este caso que en el antedicho término se nombre otro Abogado; y si éste opinare del mismo modo, lo manifestará también, fundando su opinión en el mismo plazo de cinco días, y se nombrará un tercero en el término establecido para la designación de los anteriores.

Si el tercero fuere del mismo parecer, hará la manifestación en el plazo y forma prevenidos en el párrafo anterior.

En este caso se pasarán los antecedentes al Fiscal, á fin de que funde el recurso en beneficio del que lo hubiese interpuesto, si lo creyere procedente, ó de lo contrario los devuelva con la nota de «Visto.» Si el Fiscal hiciera lo primero, se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo, se tendrá por desestimado.

El Letrado que deje transcurrir el término que se expresa en los párrafos anteriores sin manifestar su opinión contraria al recurso se considerará que acepta la defensa y quedará obligado á fundarlo en el término que se le señala.

Cuando dentro del emplazamiento ó al día siguiente de la designación manifieste el Procurador del recurrente su propósito de interponer el recurso ó el Fiscal lo solicitare, se mandará por la Sala abrir el pliego que contenga la certificación de votos reservados y comunicarle con los autos á las partes. En otro caso no se abrirá hasta que el recurso sea interpuesto, y desde el día de su señalamiento para la vista hasta su celebración lo podrán examinar las partes en la Secretaría.

Art. 877. Los recursos se numerarán correlativamente por el orden de su presentación; y del número que corresponda á cada uno se dará certificación á los que lo hubiesen interpuesto, si lo pidiere.

Los recursos contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte, los de competencia y los de casos *infraganti* se numerarán separadamente.

Art. 878. Trascorrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el recurrente en la forma que según los casos previene esta ley, la Sala segunda del Tribunal Supremo dictará sin más trámites auto declarando desierto el recurso, con imposición de las costas al particular recurrente, comunicándolo así al Tribunal sentenciador para los efectos que procedan.

Art. 879. El Ministerio fiscal se ajustará para la preparación ó interposición del recurso á los términos y formas prescritos en los artículos 855, 873 y 874 en cuanto le sean aplicables.

#### SECCION QUINTA.

De la sustanciación del recurso.

Art. 880. Interpuesto el recurso y transcurrido el término del emplazamiento, la Sala designará el Magistrado Ponente que estuviere en turno, y mandará dar traslado de los autos por cinco días, y en su caso de la certificación de votos reservados, á cada una de las partes personadas, y al Fiscal si no fuere éste el recurrente.

También se entregarán á las respectivas partes las copias del recurso.

Art. 881. Al dictar la providencia de que se habla en el artículo anterior, la Sala mandará nombrar Abogado y Procurador para la defensa del procesado, condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuere el recurrente ni hubiese comparecido.

El Abogado así nombrado no podrá excusarse de aceptar la defensa del procesado, como no sea por razón de alguna incompatibilidad, en cuyo caso se procederá al nombramiento de otro Letrado.

Art. 882. Dentro del término del traslado, el Fiscal y las partes se instruirán y podrán impugnar la admisión del recurso ó la adhesión al mismo.

Si le impugnaren, acompañarán con el escrito de impugnación tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes, á quienes el Secretario hará inmediata entrega de aquellas.

Art. 883. Devuelto el expediente por el que últimamente lo haya recibido, si se impugnare la admisión ó adhesión ó la Sala considerare dudosa esta cuestión previa, el Presidente señalará día para decidirla.

Art. 884. La vista de esta cuestión previa se celebrará en audiencia pública, por el orden de numeración de los recursos, si al tiempo que llegare el turno á cada uno de ellos se hallase en estado de celebrarse la vista.

Los recursos que se interpongan contra sentencias en que se haya impuesto la pena de muerte, ó contra las de competencias, así como las que versen sobre delitos *infraganti*, serán despachados con preferencia.

Art. 885. El acto de la vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia y los votos reservados si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesión si lo hubiere también, y los de impugnación en su caso.

Será obligatoria la asistencia de los Abogados defensores nombrados de oficio, y potestativa en el Ministerio fiscal.

Informará primero el Abogado del recurrente, después el de la parte contraria, y por último el Ministerio fiscal si concurren. Si éste fuere el recurrente, hablará primero.

Los informes se concretarán á la cuestión previa que se debata.

Art. 886. Concluida la audiencia del día, la Sala deliberará sobre la admisión de los recursos de que se hubiese dado cuenta, oyendo al Ponente, quien deberá para este efecto llevar redactado el proyecto de decisión.

Si la Sala creyere necesario aplazar ésta, podrá hacerlo; pero en ningún caso trascorrirán más de tres días sin que se resolviera sobre la admisión.

Art. 887. El fallo se formulará de uno de los modos siguientes:

1.º «Admitido y concluso para la vista.»

2.º «No há lugar á la admisión, y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.»

Art. 888. La resolución en que se deniegue la admisión del recurso será fundada y se publicará en la GACETA DE MADRID y en la *Coleccion legislativa*, expresando el nombre del Ponente. La en que se admita no se fundará ni publicará.

Los resultandos y considerandos de las decisiones se limitarán á los puntos pertinentes á la cuestión resuelta.

Cuando en una misma resolución se deniegue la admisión del recurso por alguno de sus fundamentos y se admita en cuanto á otros, ó cuando se admita el recurso interpuesto por un interesado y se deniegue respecto de otros, deberá fundarse aquella en cuanto á la parte denegatoria y publicarse en la GACETA DE MADRID.

La resolución en que se deniegue la admisión se redactará en forma de sentencia.

Art. 889. Para denegar la admisión del recurso serán necesarios cinco votos conformes. No reuniéndose este número de votos, se tendrá por admitido.

Art. 890. Cuando la Sala deniegue la admisión del recurso y el recurrente haya constituido depósito, se le condenará á perderlo y se aplicará la mitad de él al recurrido por vía de indemnización, y la otra mitad se conservará por la Sala de gobierno para atender exclusivamente con su importe á las necesidades imprevistas de la administración de justicia, de personal y material.

Si el recurrente no hubiese constituido depósito por ser pobre, se dictará la misma resolución para cuando mejor de fortuna.

Art. 891. En el caso de que los defensores del recurrente hiciesen con arreglo al art. 876 la manifestación de no encontrar motivos de casación contra la sentencia reclamada, ni el Ministerio fiscal los expusiere dentro del plazo que concede el mismo artículo, la Sala, previo informe del Magistrado Ponente, dictará auto desestimando el recurso preparado, y lo mandará comunicar al Tribunal sentenciador.

Art. 892. Contra la resolución de la Sala admitiendo ó denegando el recurso y la adhesión no se dará ningún otro.

Art. 893. Cuando no se impugne la admisión de recurso preparado ni la adhesión pretendida por alguna parte, ni el Tribunal tuviere duda sobre la procedencia de una y otra, acordará de plano, sin vista pública ni citación de las partes, la admisión del recurso y la de la adhesión en su caso.

#### SECCION SEXTA.

De la decisión del recurso.

Art. 894. Admitido el recurso de casación y señalado día para la vista, se verificará esta en audiencia pública, con asistencia precisa de los defensores de las partes ó designados de oficio y del Ministerio fiscal. A los Letrados nombrados de oficio que no concurren se les impondrán por la Sala las correcciones disciplinarias que estime merecidas, atendida la gravedad é importancia del asunto.

Art. 895. La Sala mandará traer á la vista los recursos por el orden de su admisión, guardando el turno especial de preferencia para los mencionados en el párrafo segundo del art. 884.

Si por cualquier accidente no pudiere tener lugar la vista en el día señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido.

Art. 896. La vista del recurso se celebrará en la forma determinada en el primer párrafo del art. 885, con asis-

tencia é informe oral de los Letrados de las partes, si éstas lo creyeren conveniente, y la del Ministerio fiscal en todo caso, hablando primero el recurrente, después los que se hayan adherido al recurso, y por último los que lo impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso, hablará el último.

Art. 897. El Ministerio fiscal y los Letrados podrán, por el orden mismo en que hayan usado de la palabra rectificar cualquier error de hecho, refiriéndose á los admitidos en la resolución recurrida.

No permitirá el Presidente discusión alguna sobre la existencia de los hechos consignados en dicha resolución, y llamará al orden al que intente discutirlos.

Art. 898. Para la vista de los recursos de casacion asistirán siete Magistrados.

Art. 899. Concluida la audiencia pública, la Sala fallará el recurso dentro de cinco días; pero cuando sea indispensable podrá prorogar hasta 40 días el término para redactar y publicar la sentencia.

Art. 900. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

1.º Se expresará la fecha, el delito sobre que verse la causa, los nombres de los procesados y acusadores particulares que en ella hayan intervenido, el Tribunal de donde proceda, y las demás circunstancias generales que sirvan para determinar el asunto objeto del recurso.

2.º Bajo la palabra *Resultando* se transcribirán literalmente los de la sentencia ó auto recurridos, excepto aquellos que sean de manifiesta impertinencia.

3.º Se expresará el contenido de la parte dispositiva del mismo fallo.

4.º Los motivos de casacion alegados por las respectivas partes.

5.º El nombre del Magistrado Ponente.

6.º En *Considerandos*, los fundamentos de derecho de la resolución.

7.º El fallo.

Art. 901. Cuando la Sala estime infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, declarará *haber lugar al recurso* y casará y anulará la resolución sobre que verse, mandando devolver el depósito al que lo hubiese constituido.

Si estima que no ha habido infracción, declarará *no haber lugar al recurso* y condenará al recurrente en costas y á la pérdida del depósito con destino á las atenciones determinadas en el art. 890, ó á satisfacer la cantidad equivalente si se hubiese defendido como pobre, para cuando mejor de fortuna.

Se exceptúa al Ministerio fiscal de la imposición de costas.

Art. 902. Si la Sala casa la resolución objeto del recurso, dictará á continuación, pero separadamente, la sentencia que proceda, aceptando los fundamentos de hecho y los de derecho de la resolución casada que no se refieran á los puntos que hayan sido objeto del recurso y la parte del fallo con éste compatible, reemplazando la parte casada con la que corresponda según las disposiciones legales en que se haya fundado la casacion.

Art. 903. Cuando sea recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará á los demás en lo que les fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situación que el recurrente y les sean aplicables los motivos alegados por los que se declare la casacion de la sentencia. Nunca les perjudicará en lo que les fuere adverso.

Art. 904. Contra la sentencia de casacion y la que se dicte en virtud de la misma no se dará recurso alguno.

Art. 905. Las sentencias en que se declare haber ó no lugar al recurso de casacion se publicarán en la GACETA DE MADRID y en la *Colección legislativa*.

Art. 906. Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior recayesen en causas seguidas por cualquiera de los delitos contra la honestidad ó contra el honor, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares, y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores, á los acusados y á los Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por circunstancias especiales estimare la Sala que la publicación de la sentencia á que se refiere el artículo anterior ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se publique aquella.

Art. 907. El desistimiento del recurso podrá hacerse en cualquier estado del procedimiento, previa ratificación del interesado, ó presentando su Procurador poder especial para ello. Si las partes estuvieren citadas para la decisión del recurso, perderá el particular que desista la mitad del depósito si lo hubiere constituido, y pagará las costas procesales que se hubiesen ocasionado por su culpa.

Art. 908. Las sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casacion no se ejecutarán hasta que trascurra el término señalado para prepararlos por infracción de ley ó interponerlos por quebrantamiento de forma.

Si en dicho término se preparare ó interpusiere el recurso, quedará en suspenso hasta su terminación la ejecución de la sentencia, á menos que ésta sea absolutoria, en cuyo caso, si el reo estuviere preso, será puesto en libertad.

Art. 909. Cuando el recurso hubiere sido preparado é interpuesto por uno de los procesados, podrá llevarse á efecto la sentencia desde luego en cuanto á los demás, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 903.

## CAPÍTULO II.

De los recursos de casacion por quebrantamiento de forma.

### SECCION PRIMERA.

De la procedencia del recurso.

Art. 910. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma procederá contra las sentencias que menciona el artículo 848.

Art. 911. El recurso de casacion podrá interponerse por quebrantamiento de forma:

1.º Cuando se haya denegado alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma por las partes, se considere pertinente.

2.º Cuando se haya omitido la citación del procesado, ya estuviere preso ó en libertad, y la de la parte acusadora y actor civil para su comparecencia en el acto del juicio oral y público, á no ser que estas partes hubiesen comparecido á tiempo dándose por citadas.

3.º Cuando el Presidente del Tribunal se niegue á que un testigo conteste, ya en audiencia pública, ya en alguna diligencia que practique fuera de ella, á la pregunta ó preguntas que se le dirijan, siendo pertinentes y de manifiesta influencia en la causa.

4.º Cuando se desestime cualquiera pregunta por capciosa, sugestiva ó impertinente, no siéndolo en realidad, siempre que tuviera verdadera importancia para el resultado del juicio.

Art. 912. Podrá también interponerse el recurso por la misma causa:

1.º Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados, ó resulte manifiesta contradicción entre ellos.

2.º Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa.

3.º Cuando se pene en ella un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el Tribunal no hubiere procedido previamente como determina el artículo 733.

4.º Cuando la sentencia haya sido dictada por menor número de Magistrados que el señalado en la ley, ó sin la concurrencia de votos conformes que por la misma se exigen.

5.º Cuando haya concurrido á dictar sentencia algun Magistrado cuya recusación, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiese rechazado.

Art. 913. No será admisible el recurso de casacion por quebrantamiento de forma en los juicios sobre faltas.

Art. 914. No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que intente interponerlo no hubiere reclamado la subsanación de la falta, siendo posible, ni hecho la oportuna protesta con sujeción á lo dispuesto en la ley en los casos en que proceda.

Si el motivo en que se funde el recurso fuere la falta de citación para sentencia, deberá hacerse la protesta antes de que aquella se dicte si hubiere tiempo para reclamar cuando la parte note la falta. Y si el motivo fuere la falta de citación para alguna diligencia de prueba ó la denegación de prueba, deberá hacerse la reclamación y protesta en el momento en que la parte haya tenido ocasión de observar la falta de la citación y al enterarse de la denegación de la prueba.

Art. 915. Podrán interponer este recurso las mismas partes á que se refiere el art. 854.

### SECCION SEGUNDA.

De la interposición del recurso.

Art. 916. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá ante el Tribunal sentenciador dentro del término de cinco días, á contar desde el siguiente al de la última notificación de la sentencia.

Art. 917. Se interpondrá este recurso por escrito autorizado con firmas de Letrado y Procurador, expresándose en él:

La fecha de la notificación de la sentencia.

La de la presentación del recurso.

El artículo de la ley que lo autorice.

La falta de forma que se suponga cometida.

La reclamación practicada para subsanarla y su fecha, si la falta fuese de las que exigen este requisito.

Quando el recurrente sea el querellante particular ó actor civil, deberá también manifestar en el escrito que, para el caso de que el Tribunal admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, dentro de los términos que se expresan en el artículo 859, el documento que acredite haber depositado en el establecimiento público destinado al efecto 1.000 pesetas si el delito fuere público, y 500 si fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte.

Quando el recurrente fuere el procesado, estará exento de la obligación de constituir depósito. Quando el Ministerio fiscal hubiere interpuesto el recurso, tampoco estará obligado á constituirlo el querellante ó acusador privado.

Art. 918. El Tribunal sentenciador examinará sin oír á las partes:

1.º Si el recurso se ha interpuesto después de haberse pronunciado sentencia definitiva.

2.º Si se ha interpuesto en el término de la ley.

3.º Si se funda en alguna de las causas expuestas en el art. 911 ó en el 912.

4.º Si la falta fuere reclamada oportunamente en los casos en que esto fuere necesario.

Art. 919. Si concurrieren todas estas circunstancias, admitirá el recurso y remitirá la causa ó el ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con certificación de la sentencia, de los votos reservados si los hubiere y del auto admitiendo el recurso, á la Sala tercera del Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes en los términos fijados en el art. 859.

Si faltare alguna de las circunstancias referidas en el artículo anterior, no se admitirá el recurso.

Art. 920. La interposición y admisión del recurso por quebrantamiento de forma producirá el efecto de suspender, hasta su resolución definitiva, todo procedimiento para la ejecución del fallo contra el que haya sido deducido, así como la sustanciación del de infracción de ley que se hubiere preparado por cualquiera de las partes.

### SECCION TERCERA.

Del recurso de queja por denegación de admisión del de casacion por quebrantamiento de forma.

Art. 921. Cuando el Tribunal sentenciador denegare la admisión del recurso por quebrantamiento de forma, lo hará por auto, de que se dará copia al recurrente al tiempo de hacerle la notificación.

Art. 922. Si el recurrente se creyere agraviado por no admitirle el recurso, podrá acudir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo, haciéndolo presente al Tribunal sentenciador á los efectos de lo dispuesto en el art. 863.

Este recurso se sustanciará y decidirá de la manera prevenida en dicho art. 863 y en los siguientes.

Art. 923. Cuando la Sala revoque el auto denegatorio de la admisión, ordenará al Tribunal que le remita la causa con los antecedentes necesarios con arreglo al art. 919. Quando lo confirme, comunicará su resolución al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Contra estas resoluciones no se dará recurso alguno. Quando resulten falsos los hechos alegados como fundamento del recurso, la Sala podrá imponer al particular recurrente una multa que no bajará de 250 pesetas ni excederá de 1.000.

Si la responsabilidad fuere del Letrado, se le impondrá la corrección disciplinaria que sea procedente.

### SECCION CUARTA.

De la sustanciación del recurso.

Art. 924. El recurso por quebrantamiento de forma se sustanciará por la Sala tercera del Tribunal Supremo en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infracción de ley en la sección 5.ª del capítulo 4.º de este título en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por los artículos siguientes.

Art. 925. Los autos serán entregados al recurrente para su instrucción por término de cinco días, y por otro igual á cada una de las partes y al Fiscal.

Al devolver el recurrente la causa, no podrá alegar nuevos motivos de casacion.

La entrega de que habla el párrafo primero de este artículo no tendrá lugar cuando el recurrente sea querellante particular y no haya presentado todavía el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el artículo 917.

Pero si estuviese declarado pobre ó insolvente, bastará que se obligue á responder del importe del depósito si viniere á mejor fortuna.

Art. 926. Si trascurra el término del emplazamiento sin haberse personado el recurrente, ó siendo éste querellante particular ó actor civil no justifica la constitución del depósito ó no constituye *apud acta* la obligación mencionada en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso, con imposición de las costas al particular recurrente, y se devolverá la causa al Tribunal.

Art. 927. Cuando el recurrente sea pobre, podrá comparecer personalmente, pidiendo el nombramiento de Abogado y Procurador que le defiendan.

En tal caso se observará lo dispuesto en el art. 876.

Art. 928. Trascurrido el término de la entrega de los autos, y hecha ó no por las partes la manifestación de quedar instruidas del recurso y de sus antecedentes, la Sala nombrará Ponente al Magistrado que se halle en turno, á quien se pasará la causa por término de cinco días; y devuelta que sea, se señalará día para la vista.

### SECCION QUINTA.

De la decisión del recurso.

Art. 929. En el día señalado para la vista el Secretario dará cuenta de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposición del recurso y de la parte de la causa que se considere necesaria para dar cumplida idea de la falta alegada y sus fundamentos.

Terminada la lectura por el Secretario, harán uso de la palabra los defensores de las partes y el Fiscal. Éste hablará el último, á no ser que hubiese interpuesto el recurso.

Art. 930. Cuando la Sala estime haberse cometido la falta en que se funda el recurso, declarará haber lugar á él y ordenará la devolución del depósito si se hubiese constituido, y la de la causa al Tribunal de que proceda, para que, reponiéndola al estado que tenía cuando se cometió la falta, la sustancie y termine con arreglo á derecho.

Art. 931. Si la Sala estima no haberse cometido la falta alegada, declarará no haber lugar al recurso, condenará al particular recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiese constituido, ó á la de su importe en su caso cuando viniere á mejor fortuna, y mandará devolver la causa al Tribunal sentenciador.

Art. 932. Será aplicable á los recursos de casacion por quebrantamiento de forma lo dispuesto en los artículos 905 y 906 de esta ley.

Art. 933. En los recursos por quebrantamiento de forma que el Ministerio fiscal interponga se estará á lo dispuesto en las diversas secciones de este capítulo.

## CAPÍTULO III.

De la interposición, sustanciación y resolución del recurso de casacion por infracción de ley y por quebrantamiento de forma.

Art. 934. Lo dispuesto en esta ley respecto de los recursos de casacion por infracción de ley y por quebrantamiento de forma tendrá aplicación á los recursos que á la vez se funden en infracción de ley y quebrantamiento de forma, con las modificaciones que en esta sección se establecen.

Art. 935. Los recursos de casacion por infracción de ley y por quebrantamiento de forma se interpondrán dentro del término que fija el art. 916, fundando el de quebrantamiento de forma con arreglo al art. 917, y anunciando el de infracción de ley.

Art. 936. El Tribunal sentenciador, con vista del escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo establecido en los artículos 918 y 919, teniendo por anunciado el recurso por infracción de ley.

Art. 937. Cuando el Tribunal admita el recurso, elevará á la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes expresados en el art. 919. En este caso se entenderá preparado el recurso de casacion por infracción

de ley, corriendo para ambos recursos el mismo plazo legal.

Art. 938. Cuando el Tribunal deniegue el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo contra el auto denegatorio, en el tiempo y forma que preceptúa el art. 922.

Art. 939. Si la Sala tercera del Tribunal Supremo revoca el auto denegatorio, dirigirá orden al Tribunal para que le remita la causa, á tenor de lo que se establece en el art. 923. En este caso se entenderá también preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 940. Si la Sala tercera confirma el auto denegatorio, comunicará su resolucion al Tribunal para los efectos que haya lugar.

Art. 941. Los efectos del auto confirmando la denegacion serán, respecto del recurso de casacion por infraccion de ley, los siguientes:

1.º Hacer imposible su interposicion, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma se haya fundado en haberse presentado o el escrito proponiendo este último recurso y preparando el otro fuera del término legal.

2.º Dejar expedita su interposicion en su caso y lugar, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma se haya fundado en la no concurrencia de las demás circunstancias expresadas en el art. 918.

Art. 942. En este último caso, si el recurrente lo pidiese dentro del término de tercero dia, contado desde el en que se le haya notificado la confirmacion del auto denegatorio, la Sala segunda del Tribunal Supremo mandará al Tribunal sentenciador que expida y entregue al recurrente, ó en su caso remita dentro del término de tres dias, testimonio de la resolucion para que pueda seguir el recurso por infraccion de ley, y que cite al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que se ordena en los artículos 858 y 859 de esta ley.

Art. 943. Admitido por el Tribunal sentenciador el recurso por quebrantamiento de forma y remitida la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, se sustanciará y resolverá con arreglo á lo dispuesto en las secciones 4.ª y 5.ª del cap. 2.º de este libro.

Art. 944. Cuando la Sala tercera declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al particular recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si lo hubiese constituido, y acordará que pase la causa á la Sala segunda, la cual, luego que la reciba, mandará entregarla al recurrente por término de cinco dias para que interponga el recurso por infraccion de ley, con arreglo á la seccion cuarta del cap. 1.º

Art. 945. Formulada el recurso por infraccion de ley, se sustanciará conforme á lo dispuesto en la seccion quinta del mismo cap. 1.º

Art. 946. Cuando el recurrente no estuviere habilitado como pobre, al devolver la causa interponiendo el recurso deberá presentar el documento que acredite haber hecho el correspondiente depósito, en conformidad con lo establecido en el art. 873.

#### CAPÍTULO IV.

##### Del recurso de casacion en las causas de muerte.

Art. 947. Contra las sentencias que no haya dictado el Tribunal Supremo ó su Sala segunda, en las cuales se imponga la pena de muerte, se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casacion.

Art. 948. El Tribunal de lo criminal, terminado el plazo establecido en el art. 916, aun cuando no se haya interpuesto recurso de casacion, elevará la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, acompañando certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso.

Art. 949. Si dentro del término de cinco dias despues de recibida la causa en la Sala segunda del Tribunal Supremo se presentaren los defensores nombrados por el reo pidiendo vista para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por el término de cinco dias. Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio Procurador y Abogado que defiendan al reo, entregándoles el proceso por igual término de cinco dias.

Al devolver la causa, los defensores del reo expondrán si existe alguno de los motivos que autorizan el recurso, ya sea por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 950. Por el mismo término y con idéntico fin se entregará la causa á las demás partes, si se hubiesen personado, y al Fiscal.

Art. 951. Al devolver las partes la causa, alegarán en el mismo escrito los fundamentos que existan, si en su concepto los hubiere para la casacion de la sentencia, bien por quebrantamiento de forma, bien por infraccion de ley.

La Sala segunda, previos los trámites ordinarios, podrá declarar haber lugar al recurso por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas ni el Fiscal.

Quando la Sala declare la procedencia del recurso por quebrantamiento de forma, ordenará al mismo tiempo lo que se determina en el art. 930.

Art. 952. La sustanciacion de los recursos interpuestos por las partes en causas de muerte se acomodará á las reglas indicadas en este capítulo.

Art. 953. Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa, la Sala mandará pasar los autos al Fiscal, y con lo que éste exponga y con vista de los méritos del proceso, si encontrare algun motivo de equidad para aconsejar que no se ejecute la sentencia firme, propondrá á S. M., por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, la conmutacion de la pena.

#### TÍTULO II.

##### DEL RECURSO DE REVISION.

Art. 954. Habrá lugar al recurso de revision contra las sentencias firmes en los casos siguientes:

1.º Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite despues de la condena.

3.º Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado despues falso por sentencia firme en causa criminal.

Art. 955. El recurso de revision podrá promoverse por los penados y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada.

Art. 956. El Ministerio de Gracia y Justicia, previa formacion de expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso, cuando á su juicio hubiese fundamento bastante para ello.

Art. 957. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá también, sin necesidad de dicha orden, interponer el recurso ante la Sala segunda, siempre que tenga conocimiento de algun caso en que proceda.

Art. 958. En el caso del núm. 1.º del art. 954, la Sala declarará la contradiccion entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.º del mismo artículo, la Sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, anulará la sentencia firme.

En el caso del núm. 3.º del referido artículo, dictará la Sala la misma resolucion, con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito instruir de nuevo la causa.

Art. 959. El recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados si ántes no comparecieron. Cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Despues seguirá el recurso los trámites establecidos para el de casacion por infraccion de ley, y la Sala, con informe oral ó sin él, segun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable.

Art. 960. Cuando por consecuencia de la sentencia firme anulada hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna otra, se tendrá en cuenta para el cumplimiento de esta otra el tiempo de la anteriormente sufrida y su importancia.

Art. 961. Aun cuando haya fallecido el penado, podrán su viuda, ascendientes ó descendientes legítimos, legítimos ó naturales reconocidos, solicitar el juicio de revision por alguna de las causas enumeradas en el art. 954 con objeto de rehabilitar la memoria del difunto y de que se castigue en su caso al verdadero culpable.

#### LIBRO VI.

##### DEL PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO SOBRE FALTAS.

#### TÍTULO PRIMERO.

##### DEL JUICIO SOBRE FALTAS EN PRIMERA INSTANCIA.

Art. 962. Luego que el Juez municipal tenga noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el libro III del Código penal que pueda perseguirse de oficio, mandará convocar á juicio verbal al Fiscal municipal, al querellante si lo hubiere, al presunto culpable y á los testigos que puedan dar razon de los hechos, señalando dia y hora para la celebracion del juicio.

Art. 963. Del mismo modo dispondrá la celebracion del juicio verbal, pero sin convocar al Fiscal municipal, cuando la falta sólo pueda perseguirse á instancia de parte legítima y ésta solicite la represion.

Art. 964. El juicio deberá celebrarse en el local del Juzgado municipal dentro de los tres dias siguientes al de la fecha del en que tuviere noticia el Juez de haberse cometido la falta.

El Juez municipal podrá, sin embargo, de oficio ó á instancia de parte, señalar un dia más lejano para la celebracion del juicio, cuando haya para ello causa bastante, que hará constar en el expediente.

Quando algun testigo importante ó una de las partes que reside dentro del término municipal estuvieren físicamente impedidos de concurrir al local del Juzgado, podrá también el Juez disponer la celebracion del juicio en el punto en que considere conveniente, fundando su resolucion.

Art. 965. A la citacion que se haga á los presuntos culpables acompañará copia de la querella, si se hubiese presentado, y en dicha citacion se expresará que el citado debe acudir al juicio con las pruebas que tenga. Siempre deberán trascurrir cuando menos 24 horas entre el acto de la citacion del presunto culpable y el de la celebracion del juicio, si el citado reside dentro del término municipal, y un dia más por cada 20 kilómetros de distancia si residiere fuera de él.

Art. 966. Cuando los citados como partes y los testigos no comparezcan ni aleguen justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados en la cantidad que determine el Juez municipal hasta el máximo de 25 pesetas.

En la misma multa incurrirán los peritos que no acudan al llamamiento del Juez municipal.

Art. 967. A los testigos y á los presuntos culpables que residan fuera del territorio municipal se les recibirá declaracion por medio de exhorto, con citacion del querellante particular si lo hubiere, y en presencia del Ministerio fiscal si la falta pudiere perseguirse de oficio.

Dichas declaraciones se recibirán y redactarán con las

formalidades establecidas respectivamente en la presente ley.

Art. 968. En el caso de que por motivo justo no pueda celebrarse el juicio verbal en el dia señalado, ó de que no pueda concluirse en un solo acto, el Juez municipal señalará el dia más inmediato posible para su celebracion ó continuacion, haciéndolo saber á los interesados.

Art. 969. El juicio será público, dando principio por la lectura de la querella, si la hubiere, siguiendo á esto el exámen de los testigos convocados, y practicándose las demás pruebas que propongan el querellante, denunciador y Fiscal municipal, si asistiere, siempre que el Juez las considere admisibles. Seguidamente se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presente en su desgargo, y se practicarán las demás pruebas que ofrezca y fueren pertinentes, observándose las prescripciones de esta ley en cuanto sean aplicables. Acto continuo expondrán de palabra las partes lo que crean conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando primero el Ministerio fiscal, si asistiere, despues el querellante particular, y por último el acusado.

El Fiscal municipal asistirá á los juicios sobre faltas siempre que á ellos sea citado con arreglo al art. 962.

Art. 970. Si el presunto culpable de una falta reside fuera del término municipal, no tendrá obligacion de concurrir al acto del juicio, y podrá dirigir al Juez municipal escrito alegando lo que estime conveniente en su defensa, y apoderar persona que presente en aquel acto las pruebas de descargo que tuviere.

Art. 971. La ausencia del acusado no suspenderá la celebracion ni la resolucion del juicio, siempre que conste haberse citado con las formalidades prescritas en esta ley y con los requisitos del art. 965, á no ser que el Juez municipal, de oficio ó á instancia de parte, crea necesaria la declaracion de aquel.

Art. 972. De cada juicio se extenderá un acta diaria, expresando clara y sucintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes al mismo que puedan hacerlo, á cuyo efecto deberá el Juez municipal adoptar las disposiciones necesarias para que no se ausenten hasta que dicha acta esté extendida.

Art. 973. Dentro del término fijado en el párrafo segundo del art. 203, el Juez municipal dictará sentencia.

Art. 974. La sentencia se llevará á efecto por el Juez municipal inmediatamente de trascurrido el término fijado en el cuarto párrafo del art. 212, si no hubiere apelado ninguna de las partes.

Art. 975. Si se hubiese apelado, se admitirá en ambos efectos el recurso para ante el Juez de instruccion á que corresponda el Juzgado municipal, haciéndose constar la interposicion del recurso por diligencia que extenderá el Secretario municipal y firmará el apelante, y si no supiere, un testigo á su ruego.

Art. 976. Admitida que sea la apelacion, se remitirán los autos originales por el Juez municipal al de instruccion, haciéndose saber la remision y emplazándose al Fiscal municipal si hubiere sido parte en el juicio, y á los demás interesados, para que en el término de cinco dias acudan á usar de su derecho ante el Juez de instruccion.

#### TÍTULO II.

##### DEL JUICIO SOBRE FALTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 977. Recibidas las diligencias por el Juez de instruccion y trascurrido que sea el término del emplazamiento, si el apelante se hubiere personado, señalará dia para la vista, mandando que se pongan de manifiesto á las partes en la Secretaría por el término de cuarenta y ocho horas. Si el apelante no se hubiese personado en el término del emplazamiento, el Juez declarará desierto el recurso y devolverá los autos al Juez municipal á costa de aquel.

En esta segunda instancia intervendrá, en representacion del Ministerio fiscal, el Fiscal municipal en quien delegue el Fiscal de la respectiva Audiencia. Podrá también llevar su representacion cualquiera de los auxiliares del Ministerio fiscal de la misma Audiencia, designado por el Fiscal, cuando el Juzgado de instruccion resida en la misma poblacion que la Audiencia.

Art. 978. La vista será pública y comenzará por la lectura de los autos remitidos. Se oirá en seguida al Fiscal, cuya asistencia será precisa si la falta fuere de las que deben perseguirse de oficio, y á los interesados ó á sus legítimos representantes si concurrieren, y acto continuo se dictará sentencia, la cual se notificará á dicho Fiscal y á los interesados presentes.

Art. 979. No se admitirá en la segunda instancia otra prueba que la que, habiendo sido propuesta en la primera, no hubiere podido practicarse por causa ajena á la voluntad del que la hubiese propuesto.

Art. 980. Para hacer la prueba á que se refiere el artículo anterior podrá concederse un término que no pase de 10 dias, expidiéndose para que tenga lugar los mandamientos ó exhortos que fueren necesarios.

Art. 981. Contra la sentencia que se dicte en segunda instancia no habrá lugar á más recurso que el de casacion por infraccion de ley.

Si trascurrido el término fijado en el párrafo cuarto del art. 212 no se hubiese preparado el recurso mencionado, el Juez de instruccion mandará devolver al Juez municipal los autos originales, acompañándolos con certificacion de la sentencia dictada, para que éste proceda á su ejecucion.

Art. 982. Los Jueces municipales reunirán todas las actuaciones de cada juicio y las coleccionarán á fin de año, formando con ellas los tomos necesarios, que despues de convenientemente encuadernados se conservarán en el archivo del Juzgado.

#### LIBRO VII.

##### DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Art. 983. Todo procesado absuelto por la sentencia será puesto en libertad inmediatamente, á ménos que el

ejercicio de un recurso que produzca efectos suspensivos ó la existencia de otros motivos legales hagan necesario el aplazamiento de la excarcelación, lo cual se ordenará por auto motivado.

Art. 984. La ejecución de la sentencia en los juicios sobre faltas corresponde al Juez municipal que haya conocido del juicio.

El Juez de instrucción que haya conocido en apelación de un juicio sobre faltas remitirá certificación de la sentencia firme al Juez municipal correspondiente para los efectos del párrafo anterior.

Art. 985. La ejecución de las sentencias en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme.

Art. 986. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia dictada á continuación de la de casación por la Sala segunda del Tribunal Supremo se ejecutará por el Tribunal que hubiese pronunciado la sentencia casada, en vista de la certificación que al efecto le remitirá la referida Sala.

Art. 987. Cuando el Tribunal á quien corresponda la ejecución de la sentencia no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará al Juez del partido ó demarcación en que deban tener efecto para que las practique.

Art. 988. Cuando una sentencia sea firme con arraglio á lo dispuesto en el art. 141 de esta ley, lo declarará así el Juez ó el Tribunal que la haya dictado.

Hecha esta declaración, se procederá á ejecutar la sentencia aunque el reo esté sometido á otra causa, en cuyo caso se le conducirá, cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se halle cumpliendo la condena al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente.

Art. 989. Cuando la pena impuesta en sentencia firme sea la de muerte, la Sala del Tribunal Supremo no remitirá la certificación que se expresa en el art. 986 hasta que el Ministro de Gracia y Justicia haya acusado el recibo del informe de que se trata en el art. 953.

Ejecutada que sea la pena de muerte, se extenderá en los autos diligencia por el Secretario que hubiese asistido á ella, dándose conocimiento inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia y al Tribunal Supremo.

Art. 990. Las penas se ejecutarán en la forma y tiempo prescritos en el Código penal y en los reglamentos.

Corresponde al Juez ó Tribunal á quien el presente Código impone el deber hacer ejecutar la sentencia adoptar sin dilación las medidas necesarias para que el condenado ingrese en el establecimiento penal destinado al efecto, á cuyo fin requerirá el auxilio de las Autoridades administrativas, que deberán prestárselo sin excusa ni pretexto alguno.

La competencia del Juez ó Tribunal para hacer cumplir la sentencia excluye la de cualquiera Autoridad gubernativa hasta que el condenado tenga ingreso en el establecimiento penal ó se traslade al lugar en donde deba cumplir la condena.

Los Tribunales ejercerán además las facultades de inspección que las leyes y reglamentos les atribuyan sobre la manera de cumplirse las penas.

Art. 991. Los confinados que se supongan en estado de demencia serán constituidos en observación, instruyéndose al efecto por la Comandancia del presidio en que aquellos se encuentren un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á la sospecha de la demencia, en el que se consigne el primer juicio, ó por lo menos la certificación de los Facultativos que los hayan examinado y observado.

Art. 992. Consignada la gravedad de la sospecha, el Comandante del presidio dará cuenta inmediatamente, con copia literal del expediente instruido, al Presidente del Tribunal sentenciador de que procedan los confinados, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 993. El Presidente pasará el expediente á que se refiere el artículo anterior al Tribunal sentenciador, el cual, con preferencia, oirá al Fiscal y al acusador particular de la causa si lo hubiere, y dándose intervención y audiencia al defensor del penado ó nombrándosele de oficio para este caso si no lo tuviese, acordará la instrucción más amplia y formal sobre los hechos y el estado físico y moral de los pacientes, por los mismos medios legales de prueba que se hubieran empleado si el incidente hubiese ocurrido durante el seguimiento de la causa, comisionando al efecto al Juez de instrucción del partido en que se hallen los confinados.

Art. 994. Sustanciado el incidente á que se refieren los artículos anteriores en juicio contradictorio si hubiese oposición, y en forma ordinaria si no la hubiese, y después de oír las declaraciones juradas de los peritos en el arte de curar, y en su caso de la Academia de Medicina y Cirugía, se dictará el fallo que proceda. El fallo se comunicará al Comandante del presidio, quien, si se hubiese declarado la demencia, trasladará al penado demente al establecimiento que corresponda, todo sin perjuicio de cumplir con lo que el Código penal previene si en cualquier tiempo el demente recobrase su juicio.

Art. 995. Cuando la pena impuesta sea la de interdicción civil, cuidará el Juez ó Tribunal de que se observen las reglas establecidas en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre efectos civiles de la interdicción, y de que se inscriba la prohibición de disponer de los bienes en los Registros de la propiedad de los partidos en que el penado los tuviere.

Art. 996. Las tercerías de dominio ó de mejor derecho que puedan deducirse se sustanciarán y decidirán con sujeción á las disposiciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 997. El Juez de instrucción á quien se hubiere cometido la práctica de algunas diligencias para la ejecución de la sentencia dará inmediatamente cuenta del cumplimiento de las mismas al Tribunal sentenciador, con testimonio en relación de las practicadas al intento, el cual se unirá á la causa.

Art. 998. Las referidas diligencias se archivarán por el Secretario del Juez que en ellas haya intervenido.

## DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros anteriores en cuanto contengan reglas de Enjuiciamiento criminal para los Jueces y Tribunales del fuero común.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y las demás disposiciones vigentes sobre el procedimiento por delitos de contrabando y defraudación.

Aprobada por S. M.—San Ildefonso 14 de Setiembre de 1882.—MANUEL ALONSO MARTINEZ.

## TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

## SALA TERCERA.

En el expediente instruido para el exámen y fallo de la cuenta de operaciones del Tesoro de la Administración de Villaciara (isla de Cuba), correspondiente al mes de Marzo de 1867, presupuesto de 1866-67, rendida por D. Felipe N. de Gomez, Depositario, y D. Simon Sepúlveda, Contador; siendo Ministro Ponente D. José María de Michelena, ha recaído la siguiente providencia:

«Visto que D. José Benito Fernandez, Contador que fué de la Aduana de Cienfuegos, no ha contestado á los pliegos de reparos de primera censura y de reproducción, deducidos en el exámen de la cuenta de operaciones del Tesoro de la Administración de Villaciara (isla de Cuba) del mes de Marzo de 1867, rendida por D. Felipe N. de Gomez y D. Simon Sepúlveda, Depositario y Contador respectivamente de dicha Administración, en cuya cuenta aparece responsable con D. Jacinto Casariego, Administrador de la citada Aduana, y ni ha comparecido á los llamamientos que se le hicieron por medio de los peritos oficiales de la Habana y de Madrid;

Se dan por contestados los citados pliegos, y se declara en rebeldía á D. José Benito Fernandez, haciéndose las notificaciones sucesivas en los estrados del Tribunal.

Publíquese esta declaración en la forma que dispone el artículo 117 del reglamento orgánico, y pásense copias de la misma á la Secretaría general para los efectos que determina el párrafo segundo del art. 179 del reglamento interior; verificado lo cual, se procederá por la Sección á lo demás á que haya lugar.

Así lo acordaron los señores que componen esta Sala, y firman en Madrid á 28 de Setiembre de 1882, de que certifico.—Juan Pedro Martínez.—José María de Michelena.—Francisco Botella.—Julian Martínez, Secretario.»

Es copia de la providencia dictada por la Sala, de que certifico y firmo en Madrid á 3 de Octubre de 1882.—Julian Martínez.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE MARINA.

## Dirección de Hidrografía.

## AVISO A LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 407.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

## MAR DEL NORTE.

## Alemania.

LUCE DE SHILLIGHORN. (A. H., núm. 117/679. Paris 1882.) El faro de Shillighorn se ha reconstruido por dentro del dique, y las dos luces antiguas se han vuelto á encender. (Véase el Aviso á los navegantes núm. 27 de 1882.)

La luz *fija roja* elevada 21 metros sobre el nivel de la pleamar es visible á 12 millas de distancia cuando se marca entre el S. 5º E. y S. 38º O., pasando por el S., y á 9 millas cuando se marca entre el S. 38º O. y el N. 44º 45º O., pasando por el O.

La luz *fija blanca* elevada 18 metros sobre el nivel de la pleamar es visible á 11 millas cuando se marca entre el N. 44º 45º O. y el N. 39º 30º O.

En la parte comprendida entre las boyas P y núm. 10 y las boyas R y núm. 12, la luz *fija blanca* no es visible sino en el canal, la bisectriz del ángulo de iluminación coincide poco más ó menos con el eje del canal.

La luz *roja* que se encendió durante los trabajos se ha suprimido.

El nuevo faro tiene la misma apariencia que el antiguo.

Situación: latitud N. 53º 42' 24"; longitud E. 14º 13' 49". Las marcaciones son verdaderas. Variación en 1882: 14º 45' NO.

Cartas números 192, 213, 229 y 526 de la sección I; y 45 de la II.

## MAR MEDITERRÁNEO.

## Egipto.

BAJO DELANTE DE LA ENTRADA DEL PUERTO NUEVO DE ALEJANDRÍA. (A. H., núm. 117/683. Paris 1882.) El Comandante del buque de guerra inglés *Pittern* ha descubierto un bajo (bajo Bittern) al N. 5º O. á 7 cables del puerto nuevo de Alejandría.

El menor fondo que se ha encontrado, atravesándole de Alejandría á Abukir, ha sido de 9 metros, y está bajo las siguientes marcaciones: La *torre Faro* al S. 9º O. á 8,25 cables; el faro *Eunostos* al S. 34º O., que lo sitúan próximamente en latitud N. 31º 13' 40" y longitud E. 36º 5' 29".

Marcaciones verdaderas. Variación en 1882: 5º 30' NO.

Cartas números 4, 562, 563 y plano 565 de la sección III.

## OCÉANO PACÍFICO SEPTENTRIONAL.

## Estados Unidos.

BOYA DE CAMPANA EN LA ENTRADA DE SAN FRANCISCO (CALIFORNIA). (A. H., núm. 113/681. Paris 1882.) El 30 de Setiembre de 1882 se retirará el faro flotante fondeado en la entrada de San Francisco que marca los restos del vapor *Escambia* (Aviso á los navegantes núm. 83 de 1882), y será sustituido por una boya de campana, pintada á fajas horizontales negras y blancas, hasta que se haga desaparecer el peligro.

La boya está en 13 metros de agua, y desde ella se marca el pico de la isla Angel, enfilado con la punta Lime; el faro de punta Boneta al N. 33º E.; *Ocean House* al S. 85º E. á 3,9 millas.

Situación: latitud N. 37º 44' 42"; y longitud O. 116º 22' 57".

Cartas números 470 y 605 de la sección I; y 700 de la VI.

## OCÉANO PACÍFICO MERIDIONAL.

## Isla Oparo ó Rapa.

VALIZAMIENTO DE LA ENTRADA DEL PUERTO OPARO ó AMUREI. (A. H., núm. 118/680. Paris 1882.) Segun una noticia redactada por los Alféreces de navío Voiron y Nogaret, la entrada del puerto de Rapa está indicada: primero, por la enfilación al N. 47º 40' O. de dos pirámides situadas en la punta Tekaungarahu, que están á 135 metros una de otra, y presentan una cara triangular blanca; el vértice de la primera está á 4 metros y á 6 el de la segunda, sobre el nivel de la bajamar; segundo, por la enfilación al N. 89º O. de una valiza, colocada en los bancos al N. del monte Tanga, con la extremidad de cabo Kutunui. La valiza es un asta de hierro terminada con una esfera de 0,30 metro; está á 3 metros de altura sobre la bajamar.

Una boya cilíndrica está fondeada en el veril N. del banco de la punta Maomao, cerca de la cual pasa la enfilación.

Establecimiento del puerto 3º 40' m: el agua sube 0,95 metro.

Marcaciones verdaderas. Variación en 1882: 7º 45' NE.

Cartas números 469 y 605 de la sección I.

Madrid 20 de Setiembre de 1882.—JUAN ROMERO.

## Sección de Armamentos.

## APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de 6 del corriente dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de la división de Algeciras:

«Barquilla escampavía *Trueno* apresó ayer tarde en aguas Punta-Mala cinco latas con tabaco, peso 44 kilogramos, sin reos.»

Madrid 9 de Octubre de 1882.—El Jefe de la Sección, Adolfo Yolí.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## Dirección general de Rentas Estancadas.

## Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 7 de Setiembre último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la exposición que dirigió á este Ministerio, por conducto del digno cargo de V. E., el Juez de primera instancia de La Vecilla, provincia de Leon, á consecuencia de haberse negado un Párroco á facilitar en papel de oficio la partida de bautismo de un procesado que le tenía reclamada, consultando con este motivo la inteligencia y aplicación de los artículos 48 y 52, caso 2.º, de la vigente ley del Timbre del Estado; en su vista:

Considerando que la referida ley, más que á la irrole de los documentos sujetos al impuesto, atiende á los efectos que están llamados á producir y á la naturaleza del asunto en que su presentación es necesaria, por lo cual no existe en realidad la contradicción que á primera vista se advierte entre las disposiciones que dan origen á la consulta, toda vez que el art. 48 es aplicable en todos los casos á la jurisdicción criminal y el 52 á la eclesiástica:

Considerando, por otra parte, que las certificaciones que los Jueces y Tribunales reclaman á los Párrocos para unir á las causas criminales no se agregan á estas á instancia de parte interesada, sino por ministerio de la ley adjetiva que regula el procedimiento, por lo cual constituyen verdaderos documentos de oficio, bajo cuyo concepto deben expedirse en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro cuando proceda, conforme se establece por el art. 48;

Y considerando que es indispensable evitar en lo sucesivo que por mala inteligencia de la ley se ocasionen obstáculos y dificultades que, como la de que da cuenta el Juzgado de La Vecilla, se opongan á la marcha regular de la administración de justicia, para lo cual es conveniente hacer aplicación de lo dispuesto por el art. 202 de la ley del Timbre;

S. M., conformándose con los dictámenes de esa Dirección general y de la Contenciosa del Estado, se ha servido declarar que, con arreglo á lo prevenido por el art. 48 de la referida ley, las certificaciones de partidas sacramentales y de defunción que los Párrocos libren á petición de los Juzgados y Tribunales deben extenderse en papel de oficio, que éstos facilitarán, sin perjuicio del reintegro en el caso de que haya expresa condenación de costas; disponiendo al propio tiempo que en lo sucesivo y para evitar toda clase de dudas se entienda redactado el párrafo segundo del art. 52 de la ley en la forma siguiente:

«2.º En las certificaciones de partidas sacramentales y de defunción, cualquiera que sea su destino, que expidan los Párrocos á petición de parte no se expedirá más de una en cada pliego.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines.»

Y la trasladada á V. S. la propia Dirección general para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 6 de Octubre de 1882.—El Director general, Juan Garcia de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de....

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Con fecha 15 de Marzo último fué remitido por esta Dirección general á la Delegación de Hacienda de Tarragona un resguardo talonario, expedido por esta Caja central en la misma fecha y con los números 147.877 de entrada y 34.703 de registro, del concepto de necesario, representativo de tres títulos de renta perpetua interior, á nombre de D. Jaime Casals y Siqués; y no habiendo llegado aun á dicha Delegación el indicado resguardo, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, número 3; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 5 de Octubre de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Dirección general de la Deuda pública.

SECCION 1.ª

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que á continuación se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Dirección general, recaídos en las fechas que se dirán, con expresion del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de la caducidad; cuyos acuerdos se publican en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869, instruccion de 8 de Diciembre siguiente y Real decreto de 12 de Abril de 1881.

NEGOCIADO 2.ª

Relacion de los créditos pertenecientes al ramo de suministros anteriores á 1828 que han sido declarados caducados por acuerdo de esta Dirección general de 18 de Setiembre de 1882, con arreglo á lo dispuesto en las leyes de caducidad de 19 de Julio de 1869 y 21 de igual mes de 1876.

Su importe. Rs. vn. Mrs.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries like D. José Vilaplana (22.566), D. Fernando Pascual (3.592), D. Manuel Capellanes (1.692), etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries like D. Miguel Hernandez (2.400), D. Carlos Agusti (1.920), D. Felipe Torregrosa (1.680), etc.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Seccion de Telégrafos.—Negociado 6.ª

Necesitando este centro directivo adquirir 90 faroles con arreglo al modelo y pliego de condiciones que están de manifiesto en dicha Seccion, se anuncia al público para que los que deseen suministrarlos presenten sus proposiciones bajo sobres cerrados en la expresada oficina de Telégrafos, sita en la calle de San Ricardo, núm. 3, donde serán admitidas durante el plazo de 40 dias, á contar desde la fecha de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que el tipo máximo de cada farol no deberá exceder de 36 pesetas, y que en dichas proposiciones ha de manifestarse la conformidad con el referido pliego.

Madrid 7 de Octubre de 1882.—El Director general, Cándido Martínez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Las Memorias presentadas en la Secretaría general de esta Real Academia optando al premio del concurso del año 1880-81, cuyo lema es La Escultura española desde principios del siglo XVI hasta fines del XVIII, y causas filosóficas y artísticas que influyeron en su decadencia, son por su orden de presentación las que se distinguen con los lemas siguientes:

- 1.ª Amemus patriam; posteritate et gloria serviamus id esse optimum putemus.—CICERON.
2.ª Le piu belle e durabili imagini.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone el art. 8.º del programa. Madrid 5 de Octubre de 1882.—El Secretario general, Siméon Avalos.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Derecho Romano, vacante en la Universidad de Oviedo.

Los Sres. D. Celestino María Herrero, D. Rafael Rodríguez de Cepeda, D. Emilio Jimeno de Ramon, D. Hilario Beato Mendez, D. Faustino Alvarez del Manzano, D. Angel Rico Valarino, D. Gerardo Berjano y Escobar, D. Aureo Alonso Estefanía, Don Ignacio Bermudez Sela, D. Fernando Ros y Andrés, D. Antonio Osio y Dalier, D. Paulino Cubells, D. Ilirio Guimerá y D. Pedro Antonio Ibarra, se servirán presentar en el salon de grados de la Facultad de Derecho de esta Universidad el dia 28 del corriente, á las dos de la tarde, á fin de proceder al sorteo de trincas, segun previene el art. 10 del reglamento vigente.

Los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de las trincas se entenderá que renuncian á la oposicion, conforme al art. 14 del mismo reglamento. Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 9 de Octubre de 1882.—El Presidente del Tribunal, Francisco de la Piza.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Intervencion de Hacienda de la provincia de Madrid.

Habiendo padecido extravío la carta de pago expedida por la Caja de la Administración económica de esta provincia el 2 de Agosto de 1878, con el núm. 112, á favor de D. Diego Ve...

Su importe. Rs. vn. Mrs.

fizo por el concepto de derechos reales, á instancia de los herederos de dicho Sr. Velasco, y para que tenga efecto el reintegro acordado al mismo de 16.800 pesetas, como parte de las expresadas 17.800, se anuncia el mencionado extravío para que la persona en cuyo poder se encuentre la referida carta de pago la presente en esta Intervencion en el plazo de tres meses, trascurrido el cual se considerará nula y sin ningun valor ni efecto.

Madrid 29 de Agosto de 1882.—El Interventor, Jovito Riestra. X—241—6

Administracion del Correo Central.

DIA 9.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este dia.

Table with 2 columns: Number and Name. Includes entries like Núm. 152 Antonio Garcia.—Tineo, 153 Ana Muñoz.—Toledo, 154 Africa Molino.—Ceuta, etc.

Madrid 9 de Octubre de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 9.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Includes entries like Lóndres, Gondoriz, Lista Telégrafos, Alicante, Wenceslao Sala, Buenavista, 34, tercero, etc.

Madrid 9 de Octubre de 1882.—P. el Jefe del Gabinete Central, Francisco Pavia.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Francisco Gómez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza á Baldomero Manzano y Marcelino Pardo, cuyos paraderos se ignoran, abuelos paterno y materno de Benita Manzano y Pardo, hija de Andrés y de Micaela, ya difuntos, todos naturales de la villa de Mascaraque, provincia de Toledo, para que en el improrrogable término de 40 dias, á contar desde el siguiente á la insercion de este edicto, se presenten en este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, y Notaria del infrascrito, á prestar ó negar el consejo que previene la ley á su referida nieta, la cual pretende contraer matrimonio con Antonio Marin y Alcántara; en la inteligencia de que trascurrido que sea dicho plazo, sin más trámites se dará al expediente el curso que corresponda. Madrid 2 de Octubre de 1882.—El Notario, Elías Saez.

Juzgados militares.

ALGECIRAS.

D. Domingo Derqui y Dalmau, Teniente de navío de primera clase de la Armada nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á Rafael Hernandez Sanchez y Domingo Perez Diaz para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en la Fiscalía de esta dicha Comandancia de Marina á objeto de notificales sentencia acordada y dictada por S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina; apertidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.—Domingo Derqui.—Francisco Raffo, Secretario.

CARTAGENA.

D. José Dominguez Giles, Comandante, Capitan de infantería de Marina y Ayudante de este Arsenal. Hago saber que hallándome instruyendo sumaria por el de...



hito de desercion contra el soldado del batallon depósito del tercer regimiento de reservas de infantería de Marina con destino á la compañía de guardias de este Arsenal Pedro Masmichana Caperois, de Estéban y de Rosa, de 24 años de edad, natural de Llado (Gerona);

Y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado individuo para que se presente en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de su publicacion, señalándole al efecto el pabellon de Ayudantes de guardia de este Arsenal ó la Comandancia de Marina más próxima; de lo contrario se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Arsenal de Cartagena 4 de Octubre de 1882.—El Fiscal, José Dominguez Giles.—Por su mandado, el Escribano, Angel Roman.

## CORUÑA.

D. Manuel Rios Fernandez, Alférez del batallon depósito de la Coruña, núm. 61, y Juez fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la causa instruida al recluta disponible de este batallon Roque Gantes Ramiro por el delito de desercion y casamiento sin licencia, por el presente primer edicto llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de 30 dias comparezca en el cuartel de Alfonso XII de esta ciudad y en el local que ocupan las oficinas del expresado batallon á responder á los cargos que en la misma le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra correspondiente.

Para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en la Coruña á 29 de Setiembre de 1882.—Manuel Rios.

## GRANADA.

D. Ignacio Garcia y Gomez, Teniente del batallon de cazadores de Cuba y Fiscal militar de la plaza.

No habiéndose incorporado para la concentracion de embarque para Ultramar en el banderín de esta plaza los sustitutos Eusebio Gallardo Ros y Mariano Trinidad Expósito, á quienes estoy sumariando por el delito de desercion;

Y usando de las prerrogativas que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á los referidos soldados, señalándoles el cuartel del Campo del Príncipe de esta ciudad, donde deberán presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos.

Granada 26 de Setiembre de 1882.—Ignacio Garcia Gomez.

## HARO.

D. Joaquin Gonzalez de la Llana y Rodriguez, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del segundo batallon del regimiento infantería de Bailén, núm. 24.

Habiéndose fugado del calabozo del cuartel de este canton el corneta de la primera compañía del segundo batallon Blas Fernandez Alonso, á quien estaba sumariando por el delito de segunda desercion;

Y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido corneta para que en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, se presente en la guardia de prevencion del regimiento á dar sus descargos; y en caso de no hacerlo en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, parándole los perjuicios á que haya lugar en el hecho.

Haro 2 de Octubre de 1882.—Joaquin Gonzalez de la Llana.

## MADRID.

Teniendo que prestar declaracion en un interrogatorio José Rodriguez y Dionisia Prieto, padres del soldado que fué del regimiento infantería de Tarragona del Ejército de Cuba Manuel Rodriguez Prieto, se presentarán en esta Fiscalía, sita en la calle de San Onofre, 5, tercero, en el término de 15 dias, de diez á once de la mañana, en día hábil para dicho objeto, y á contar desde la fecha de su publicacion.

Madrid 3 de Octubre de 1882.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, Ricardo de Guzman.

## MURCIA.

D. Vicente Gallego y Martinez, Capitan del batallon depósito de Murcia, núm. 57, y Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel del mismo.

Hallándose instruyendo sumaria por supuesta desercion al soldado del regimiento de Borbon, 4.º de caballería, Francisco Ruiz Fenollar, con destino al Ejército de Ultramar por haber cambiado de situacion con el recluta destinado á aquel Ejército Fernando Serrano Bañon, y no habiéndose presentado en su pueblo de residencia el Francisco Ruiz se le sigue causa en esta Fiscalía, por este primer edicto se le llama, cita y emplaza para que se presente en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este, y se presente en el cuartel de San Leandro, en el local que ocupan las oficinas del batallon depósito de esta capital.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, y se fijará en los sitios de costumbre.

Murcia 30 de Setiembre de 1882.—El Capitan, Fiscal, Vicente Gallego.

## Juzgados de primera instancia.

## BARCELONA.—AFUERAS.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad en providencia de 2 del actual, dictada en los autos preparatorios de la via

ejecutiva, promovidos por D. Ramon de Miranda é Iturbe contra la razon social Aquiles Farines é hijo, se cita por primera vez al Sr. Aquiles Farines, cuyo paradero se ignora, para que á virtud de lo solicitado por el referido Sr. Miranda comparezca ante el Juzgado, sito en la plaza de Santa Ana, núm. 22, piso primero, el día 12 del actual, á las once de la mañana, á reconocer una firma de su nombre, puesta en crédito de haber aceptado una letra de cambio contra dicha razon social, librada por D. Ramon de Miranda; con prevencion de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Barcelona 4 de Octubre de 1882.—Vicente Jaime, Escribano. X—440

## CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital, dictada ante mí en los autos testamentarios concursados de D. Gabriel Lopez Martinez, Marqués de Lopez Martinez, se convoca á todos los acreedores á la misma á junta general para el nombramiento de síndicos y convenir sobre si la tramitacion que ha de darse á los autos ha de ser con arreglo á la antigua ó moderna ley de Enjuiciamiento civil.

El acto tendrá lugar en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 10, plaza Pozos de la Nieve, á la una de la tarde del 24 del próximo mes de Octubre; advirtiéndose á los acreedores que hasta la fecha no se han personado en los autos deberán presentar en la junta el título justificativo de sus créditos; apercibidos que en caso contrario no serán admitidos.

Cádiz 22 de Setiembre de 1882.—Por mi compañero Asprer, Rafael de Leon Sotelo. X—441

## MADRID.—CONGRESO.

En virtud de providencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se sacan á la venta en pública subasta 108 fincas rústicas y urbanas, sitas en el distrito municipal de Majadahonda, y una rústica en el de Colmenar Viejo, retasadas en la cantidad de 79.230 pesetas, cuyo acto tendrá lugar el día 30 del actual, á la una de su tarde, en el referido Juzgado del Congreso, sito en el piso principal del Palacio de Justicia (Salesas); advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en dicha subasta se han de consignar previamente en Escribanía 5.000 pesetas, quedando en la misma desde este día los autos de manifiesto á los que quieran tomar parte y enterarse de los demás pormenores.

Dado en Madrid á 4 de Octubre de 1882.—V.º B.º—El señor Juez, Mariano Fonseca.—El actuario, Antolin Valdés. X—436

## MADRID.—HOSPICIO.

En virtud del presente, y por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se anuncia la muerte sin testar de Doña Petra Celestina Ramirez Fernandez Basco, hija de Fermín y de Agueda, natural de Menasalvas, partido de Navahermosa, y vecina de esta Corte; anunciándose asimismo que han acudido ante este Juzgado en solicitud de que se les declare herederos de la finada su hermano D. Mario Magdalena Ramirez Fernandez Basco, D. Pablo, Doña Claudia y Doña Victoria, hijas de Sinforsoso Ramirez Fernandez Basco, y D. Antonio, D. Celestino y Doña Melitona, hijos de Juan Ramirez Fernandez Basco, y por lo tanto sobrinos de dicha finada; y con arreglo á lo dispuesto en el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama por medio del presente á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado en el término de 30 dias; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 6 de Octubre de 1882.—V.º B.º—Eduardo Ruiz Garcia Hita.—El actuario, Marrodan. X—442

## MADRID.—INCLUSA.

En la seccion cuarta de los autos de quiebra de la antigua Compañía concesionaria de los ferro-carriles del Noroeste de España, pendientes en el Juzgado y Escribanía que se expresará, se ha dictado la siguiente:

«Providencia del Juez Sr. Rodriguez Roda.—Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.—Madrid 23 de Setiembre de 1882.

Por presentado el anterior escrito y como se pretende: se convoca á junta general á todos los acreedores contra la quiebra de la antigua Compañía concesionaria de los ferro-carriles del Noroeste de España, la cual deberá tener lugar el día 16 de Octubre próximo, y hora de las diez en punto de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, bajo la Presidencia del Comisario D. Ricardo Seguer, á fin de que tenga lugar en ella la graduacion de créditos de que tratan los artículos 1.120 y siguientes del Código de Comercio; y para que esta resolucio pueda ser conocida de todos los acreedores, fíjese el oportuno edicto á la puerta del Palacio de la Justicia, insertándose además en la GACETA DE MADRID y Diario de Avisos de esta Corte.

Lo mandó y firma S. S.: doy fé.—Rodriguez Roda.—Licenciado Juan Martos.»

Y para su insercion en los periódicos oficiales de esta Corte, se formaliza el presente en Madrid á 29 de Setiembre de 1882.—V.º B.º—Rodriguez Roda.—Licenciado Juan Martos.

X—435

## MADRID.—UNIVERSIDAD.

En virtud de providencias dictadas con fecha 28 de Julio último y 2 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte en los autos ordinarios de mayor cuantía promovidos por D. Mariano Ordoñez y D. José María Amelvi, como fideicomisarios de Doña Juana Lorenzo Varas, sobre otorgamiento de una escritura de reconocimiento de censo, pago de réditos del mismo, intereses legales y

costas, se emplaza por la presente cédula á D. Trinitario Rozas Pastor, en concepto de marido de Doña Juana Illan, cuyo domicilio se ignora, para que en el término improrrogable de nueve dias, contados desde la publicacion de la presente, comparezca ante el expresado Juzgado, personándose en forma en los citados autos; prevenido que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 5 de Octubre de 1882.—V.º B.º—E. de Olalla.—El actuario, Juan Soriano. X—438

## PUENTE CALDELAS.

D. Elías Rivas Martinez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Puente Caldelas.

Hago público que en este Juzgado y Escribanía del infrascripto se sigue causa criminal en averiguacion de los autores que en la noche del 20 al 21 del actual hayan robado de la capilla titulada San Miguel de Contige, radicante en la parroquia de Santa María de Touron, los efectos que á continuacion se expresan, en cuyo procedimiento se acordó en providencia de hoy, entre otras cosas, la publicacion de dichos efectos en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, encargándose á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial practiquen las más activas diligencias en averiguacion del paradero de tales efectos, poniendo estos y la persona en cuyo poder se encuentren á disposicion de este Juzgado para los fines que procedan en justicia.

Dado en Puente Caldelas á 22 de Setiembre de 1882.—Elías Rivas Martinez.—Por mandado de S. S., Manuel Aspra de Andrell.

## Efectos robados.

Un cáliz con su patena y cuchara de plata, teniendo el pié de metal, y todo envuelto en una bolsa verde.

Dos casullas de seda de la India, floreadas, una blanca y la otra morada sobre negro, en muy buen estado.

Una alba de tela de afuera con dos amitos de lienzo del país.

Los capas de la Virgen de los Remedios, ambas de tela, una de color morado y la otra verde.

Sesenta ú 80 reales que contenian los cepillos.

Un par de pendientes de plata dorada.

Unas 30 libras de cera en velas de libra, media y cuarta id.

Una vara de bayeta verde, floreada, ocho hábitos de tela grandes y pequeños, siete pañuelos de algodón é hilo.

Una mesa de corporales completa con la hijuela del cáliz.

## SANLÚCAR LA MAYOR.

D. Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Mestre Cauda, que es de estatura regular, pelo negro, nariz y boca regulares, barba poblada, color trigueño, natural de Alcautin, provincia de los Algarbes, comarca de Bejar, reino de Portugal, vecino de Olivares, de estado casado y de edad 38 años, con el fin de que comparezca en este Juzgado en el término de 20 dias, contados desde el siguiente al de la insercion en la GACETA DE MADRID, para hacerle una notificacion en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policia judicial, procedan á la busca y detencion del Manuel Mestre, remitiéndolo á este Juzgado.

Sanlúcar la Mayor 23 de Setiembre de 1882.—Isidro del Castillo.—Por mandado de S. S., Mariano Rodriguez Rioja.

## NOTICIAS OFICIALES.

## Paño de lágrimas.

## SOCIEDAD MINERA.

Se requiere de pago á D. Eduardo Muñoz y Barraza y á D. Manuel Almiñana, Delegado que fué del Banco de España en esta provincia, ó á quien se crea con derecho á las 10 acciones que representa el último en dicha Sociedad, para que paguen la cantidad de 10.000 rs. el primero y el segundo la de 3.000, que adeudan de repartos pasivos; en la inteligencia que de no hacer efectivas dichas cantidades dentro del término de 15 dias, se les caducarán sus acciones y se procederá á lo que haya lugar, segun la ley.

Níjar 8 de Octubre de 1882.—El Presidente, Manuel Américo. X—434

## Union Castellana, en liquidacion.

No habiendo tenido efecto, por no haber concurrido suficiente número de señores accionistas, la junta general extraordinaria que debió de celebrarse el día 20 de Setiembre último, se convoca por segunda vez, conforme á lo que se dispone en el artículo 43 del reglamento, para el día 4 de Noviembre próximo, á las tres y media de su tarde, en el local que ocupan las oficinas del Crédito Castellano, calle del Duque de la Victoria, número 12.

Los señores accionistas que deseen tomar parte en dicha junta se servirán presentar, con arreglo al art. 37 del citado reglamento, 15 dias antes de la reunion, en la calle de Doña María de Molina, núm. 40, desde las once de la mañana hasta la una de la tarde, las acciones que les den derecho para ello, á fin de facilitarles la correspondiente credencial.

Valladolid 5 de Octubre de 1882.—Los Liquidadores, Santiago Quintanilla.—Laureano Alvarez. X—437

## Banco de Castilla.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito número 4.481, expedido por este Banco á favor de D. Carlos Mercadal en 20 de Febrero de 1882, representativo de 47 billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, por valor nominal de 23.500 pesetas, se avisa á la persona que lo tenga en su poder que si no lo presenta en la Caja de este establecimiento dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion de este anuncio, quedará anulado el referido resguardo y se expedirá el duplicado correspondiente.

Madrid 9 de Octubre de 1882.—El Secretario, Ricardo Sepúlveda. X—439

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 9 de Octubre de 1882, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 7, Dia 9. Rows include Rentas perpetua, Titulos provisionales de Deuda perpetua, Obligaciones generales por ferro-carriles, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various provinces like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCÉSSES, CONSOLIDADOS INGLÉSSES. Lists exchange rates for Paris, London, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins. 47'25-30. París, á 8 dias vista, fr., 4'92.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los arbitrios de consumos en el dia de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'25 á 1'41 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'22 á 1'25 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, á 1'46 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilogramo. Jamon, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'50 á 0'60 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo. Judias, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0'45 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'40 pesetas el kilogramo. Idem de cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'40 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 á 1'30 pesetas el litro, y á 13'50 el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro.

Reses degolladas.—Vacas, 466.—Carneros, 569.—Terne-ras, 95.—Ovejas, 236.—Total, 1.066. Su peso en kilogramos..... 42.760.

Del parte remitido por la Administracion principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudacion, Plas. Cént., Puntos de recaudacion, Plas. Cént. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Ciudad-Real, Correes, Mataderos, Mostenses, Imperial, TOTAL.

Madrid 8 de Octubre de 1882.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 9 de Octubre de 1882.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMÓMETRO (Seco, Humede-cido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el dia 9 de Octubre de 1882.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesi-males, Direc-cion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa (8 h.), Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alcantara, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicie, Niza, Malta, Palermo, Nápoles, Roma.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Orense y Segovia.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—REVISTA DE TEATROS.—En la semana anterior se ha reproducido ese gran acontecimiento de todos los años. El Teatro Real abrió de nuevo sus puertas; de nuevo los palcos se vieron ocupados por las damas madrileñas, las butacas albergaron por algunas horas á los elegantes y los asientos de paraíso se cubrieron de aficionados á la buena música. Arriba se cruzaron disputas sobre el mérito de tal ó cual artista; abajo se cruzaron miradas y saludos; y aristócratas y burgueses, al levantarse el telon, fijaron su atencion en la batuta del maestro Goula y en las figuras y voces de los cantantes. Los Hugonotes ha sido la ópera con que se ha presentado al público la nueva compañía contratada por el Sr. Rovira, y la eleccion de esta obra debe conceptuarse acertada, pues en ella ha podido juzgarse de todos los artistas.

El rey de los tenores, Massini, que reinará este año con un reinado ménos efimero que el de la temporada anterior, puesto que está contratado por toda la actual, mostro en la ejecucion de esta ópera á la altura de siempre. No ha perdido, á nuestro entender, ninguna de sus facultades escénicas, que son inimitables, y su voz sigue siendo, si no admirable por la extension, arrebatadora por la maestría de su escuela de canto. Presentóse en Los Hugonotes la señorita Rodriguez, acerca de la cual no hemos de emitir juicio alguno. Nos lo veda el saber que no es fácil cosa para una artista de sus facultades colocarse sin temor á nivel de reparto con los principes del arte lírico.

Compartió con Massini los aplausos la Sra. Teodorini y muy especialmente en el duo del acto cuarto, donde se mostró en la plenitud de sus facultades, interpretando con gran sentimiento y perfecto arte la dificilísima figura de Valentina.

Merece tambien especial mencion la Srta. Borghi, que encantó al público en su papel del paje Urbano. Los demás artistas, sin llegar á estas alturas de perfeccion, cantaron concienzudamente. Los coros y la orquesta estuvieron recibiendo una constante ovacion en premio de su acierto.

Mientras se espera ya con verdadera impaciencia la apertura de los teatros de verso que han de tener primer lugar en esta temporada, ó sean El Español y Apolo, continúan en el lindo coliseo de la Comedia las representaciones de las dos obras de Breton de los Herreros con que inauguró sus tareas la compañía que dirige el Sr. Mario. Mi secretario y yo está estudiado á conciencia por la señora Fernandez y el Sr. Mario. En cuanto á la preciosa comedia Muérte y verás, no extrañamos que los tipos en ella caracterizados resulten un tanto pálidos. El Sr. Mario únicamente ha sabido dar al personaje que interpreta todo el realce que el inmortal Breton quiso que tuviera. Luchan en cambio los demás artistas con una dificultad inmensa, teniendo que adoptar maneras de decir y de moverse que no son las que acostumbran en las obras del gusto moderno. El público empieza por extrañar aquellas fisonomías tan conocidas al verlas en trajes de moda pasada, y hablando el lenguaje delicadamente cómico, tan lejano por desgracia de los chistes y fraseos que ahora se estilán. Su revancha estará en los estrenos que se preparan.

En Variedades, el teatro popular de la calle de la Magdalena, se estrenó á principios de semana un juguete en un acto, La llave del destino, del Sr. Jackson Veyan. Escrito con soltura, el diálogo entretiene, si bien el argumento está basado en un recurso sobradamente conocido y que por tanto no interesa en manera alguna. El eterno quid pro quo da origen á una escena la más graciosa de este juguete.

Otros dos estrenos, uno en Lara y otro en el teatro Martin, cierran la semana. Tercero interior, del Sr. Gorriz, no puede desagradar nunca, pues la rapidez y variedad de la accion se ve realizada con incidentes en extremo ingeniosos, estando además este juguete lleno de agudezas de excelente efecto. La cancion del beneficio, estrenado en Martin, es un juguete cómico-lírico que mereció el agrado del público.

En virtud de lo nuevamente acordado queda suprimida en el teatro de la Comedia la sucursal de la agencia con el aumento del 15 por 100 sobre el precio de Contaduría. Se despachan billetes en la Contaduría del teatro, al precio de la misma, con objeto de que el público que acude á última hora pueda encontrar localidades, exponiéndose la empresa á no venderlas á precio de despacho por reservarlas hasta última hora.

SANTOS DEL DIA.

San Francisco de Borja, y San Luis Beltran, confesor. Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Turno 2.º impar.—Gli Ugonotti.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Marta.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y tres cuartos.—Doña Juanita.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Leon y Leona.—Memorias de Juan Garcia.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Música clásica.—Por no captarse.—La llave del destino.—Dar la castaña.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Robo en despoblado.—Tercero interior.—Sin atadero.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—El manicomio del Norte.—Valiente noche.—Monomania musical.—La peor venganza.

CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las ocho y media.—Gran función, en la que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Fresco de la Castellana.—Barrida de Teban, por Castellani. Abierto al público todos los dias, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.